



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2007-00698-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante comunicación remitida el día 23 de noviembre de 2020, que obra a folio 55 del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Fidel Segundo Menco Morales'.

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Handwritten initials in black ink, appearing to be 'LB' or similar, located to the right of the text 'La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES'.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No.11001-4003-070-2012-00211-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial enviado el día 30 de noviembre de 2020 por la parte demandante (fls. 304 y 305, cdno. 1) y el despacho comisorio remitido por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (Fls. 307 al 401), se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA ordenó la suspensión de la diligencia encomendada y la remisión del expediente, teniendo en cuenta lo previsto por los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, se **ADMITE** a trámite incidental la oposición a la entrega del inmueble objeto de cautelas, planteada por la señora ROCIO MARTINEZ PULIDO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a la parte demandante y a la opositora, con el fin que soliciten el decreto y práctica de pruebas relacionadas con la oposición propuesta.

Vencido este término, se convocará a la correspondiente audiencia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2012-00211-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No.11001-4003-070-2013-00502-00

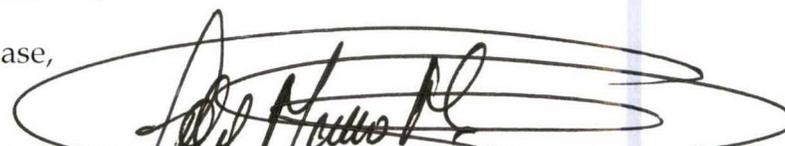
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial remitido por la parte demandante el día 26 de noviembre de 2020, previo a acceder a la solicitud elevada, se **ORDENA** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **ACREDITE** el diligenciamiento del oficio N°. 01955-18S; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Restitución No. 11001-4003-070-2013-00502-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo (Eje. Acum.) No. 11001-4003-070-2014-00692-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término de ejecutoria del auto proferido el día 16 de septiembre de 2020 y dada la solicitud remitida por la parte demandante el 26 de noviembre de esa anualidad, según lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.040, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, identificado con Nit. No. 860.042.945-5, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Auto del 16 de septiembre de 2020 (fls. 345 al 349, cdno. 1)**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$5.539.000.00 M/Cte.)**, por concepto de las costas aprobadas.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés legal del 6% anual causados desde el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

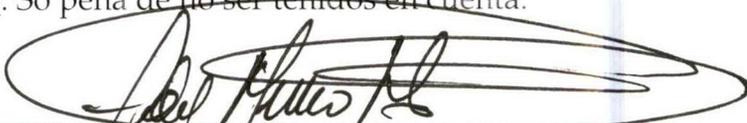
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la entidad deudora, conforme las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, todos desde la notificación de esta decisión

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Med. Cau.) No. 11001-4003-070-2014-00692-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, identificado con Nit. No. 860.042.945-5, en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corriente y demás productos financieros de las entidades mencionadas por la parte actora y visibles a folio 4 de la presente encuadernación. Limitando la medida cautelar en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$9.200.000.00 M/Cte.)**.

Librese Oficio a las referidas entidades financieras, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Oficiése haciéndole saber a las entidades bancarias que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares 74 y 75 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

- Se **NIEGA** acceder al decreto de inscripción de demanda, como quiera que esta medida se encuentra restringida únicamente a los procesos de carácter declarativo, con lo cual, sin duda, se excluyen procesos como los ejecutivos que mantienen un esquema rígido de medidas taxativas.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2014-00692-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00623-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En virtud del memorial remitido el día 5 de noviembre de 2020, obrante a folios 182 y 183 del cuaderno principal, se dispone **TENER EN CUENTA** los canales digitales y físicos donde debe ser notificada la abogada aquí reconocida como apoderada judicial del demandado **CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO**.

Por su parte, en atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial remitido el día 5 de noviembre de 2020 por la parte demandante (fls. 1084 a 187, cdno. 1), se **RESUELVE**:

ORDENAR a los extremos procesales que, atendiendo que fue librado un mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, **APORTEN** una nueva liquidación de crédito, haciendo alusión a las sumas que se ejecutan en ambos autos de apremio.

Lo anterior, atendiendo que se desconoce si los rubros que se acreditan en las constancias allegadas por el extremo pasivo datan del año 2018 y 2019, y se ignora si ello corresponde al pago de cuotas de administración de dichas anualidades o en realidad son abonos a lo aquí adeudado.

Adicionalmente, deberán allegar certificación actualizada de las cuotas de administración que se siguieron adeudando adicional a las indicadas en el auto de apremio librado dentro de la demanda acumulada, acreditando la calidad de quien la suscribe.

Finalmente, la parte demandada deberá acreditar cada uno de los pagos realizados adicionales a los que ya obran en el plenario. De igual manera, la parte actora relacionará cada uno de los abonos y pagos que reposan en sus bases de datos y dará cuenta de la manera en que fueron imputados para presentar ambas demandas.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí dispuestas, se otorga al demandado **CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO** y a la copropiedad demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído.

Por otra parte, el extremo demandante deberá **NOTIFICAR** el auto de apremio a la demandada **CLAUDIA ROMERO MORENO** en la dirección electrónica, o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que ambos términos otorgados se cuentan dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20), o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente proveído.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2015-00623-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Med. Caut.) No. 11001-4003-070-2015-00623-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En virtud del memorial radicado el día 20 de enero de 2020, obrante a folio 77 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2018 (fls. 53 y 54, cdno. 1), **APORTE** el oficio N°. 04568-18S debidamente diligenciado y precise la autoridad que lo está conociendo, así como el trámite que se ha dado por esta.

NOTIFÍQUESE (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acum.) 11001-4003-070-2015-00623-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciándose que, en virtud de la subsanción, la demanda **acumulada** reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **EDIFICIO AYAMONTE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en **contra** de **MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO, CLAUDIA ROMERO MORENO** y **CAMILO SIMON ROMERO MORENO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.410.611, 35.460.473 y 19.113.682, respectivamente, para el pago de las siguientes sumas de dinero emanadas de la certificación emitida por la copropiedad demandante sobre el Apartamento 501, en la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$52.741.806.00 M/Cte.)**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias vencidas y no pagadas:

<u>FECHA CUOTA</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>VALOR CUOTA</u>
SEPTIEMBRE DE 2015	30/09/2015	\$ 1.613.000,00
OCTUBRE DE 2015	30/10/2015	\$ 1.613.000,00
NOVIEMBRE DE 2015	30/11/2015	\$ 1.613.001,00
DICIEMBRE DE 2015	30/12/2015	\$ 1.613.001,00
ENERO DE 2016	30/01/2016	\$ 1.613.002,00
FEBRERO DE 2016	29/02/2016	\$ 1.613.002,00
MARZO DE 2016	30/03/2016	\$ 1.726.000,00
ABRIL DE 2016	30/04/2016	\$ 1.726.000,00
MAYO DE 2016	30/05/2016	\$ 1.726.000,00
JUNIO DE 2016	30/06/2016	\$ 1.726.000,00
JULIO DE 2016	30/07/2016	\$ 1.726.000,00
AGOSTO DE 2016	30/08/2016	\$ 1.726.000,00
SEPTIEMBRE DE 2016	30/09/2016	\$ 1.726.000,00
OCTUBRE DE 2016	30/10/2016	\$ 1.726.000,00
NOVIEMBRE DE 2016	30/11/2016	\$ 1.726.000,00
DICIEMBRE DE 2016	30/12/2016	\$ 1.726.000,00

ENERO DE 2017	30/01/2017	\$ 1.846.000,00
FEBRERO DE 2017	28/02/2017	\$ 1.846.000,00
MARZO DE 2017	30/03/2017	\$ 1.846.000,00
ABRIL DE 2017	30/04/2017	\$ 1.846.000,00
MAYO DE 2017	30/05/2017	\$ 1.846.000,00
JUNIO DE 2017	30/06/2017	\$ 1.846.000,00
JULIO DE 2017	30/07/2017	\$ 1.846.000,00
AGOSTO DE 2017	30/08/2017	\$ 1.846.000,00
SEPTIEMBRE DE 2017	30/09/2017	\$ 1.846.000,00
OCTUBRE DE 2017	30/10/2017	\$ 1.846.000,00
NOVIEMBRE DE 2017	30/11/2017	\$ 1.846.000,00
MAYO DE 2019	30/05/2019	\$ 933.800,00
JUNIO DE 2019	30/06/2019	\$ 1.141.000,00
JULIO DE 2019	30/07/2019	\$ 1.141.000,00
AGOSTO DE 2019	30/08/2019	\$ 1.141.000,00
SEPTIEMBRE DE 2019	30/09/2019	\$ 1.141.000,00
CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION		\$ 52.741.806,00

2. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguientes de la fecha de exigibilidad de cada rubro hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$6.136.000.00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
4. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$2.045.000.00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
5. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$2.045.000.00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.
6. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$2.045.000.00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota extraordinaria del

mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), conforme lo solicitado en el libelo demandatorio.

7. La suma de **VEINTISEIS MIL PESOS M/Cte. (\$26.000.00 M/Cte.)**, correspondiente al retroactivo del dos mil dieciocho (2018).
8. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada **CLAUDIA ROMERO MORENO** en la dirección electrónica, o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que ambos términos otorgados se cuentan dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20), o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el presente proveído.

Se **ORDENA** Emplazar a **MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO**, identificada con C.C. 41.410.611.

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscríbese a las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al ejecutado **CAMILO SIMON ROMERO MORENO**, conforme las previsiones del artículo 463, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, todos desde la notificación de esta decisión.

Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte de Secretaría, en virtud de lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

A su vez, se requiere a la copropiedad demandante **EDIFICIO AYAMONTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** para que indique el Nit con el que se identifica. Para el efecto se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2015-00623-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**PROCESO:** Ejecutivo (curadur.) No. 11001-4003-070-2015-00628-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría, ofíciase a TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y a Experian Colombia (antes DATA CREDITO), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo **HAMILTON FERNANDEZ VEGA** y **JOHANA GIRALDO GARCÍA** registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, con sus respectivos números. En el oficio a librar apórtese copia de esta providencia y otórgueseles el término de quince (15) días para brindar respuesta.

Como quiera que el oficio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2015-00628-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2015-00657-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

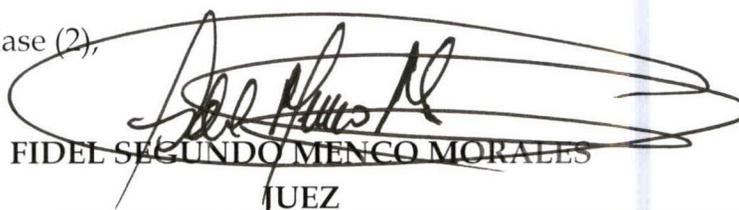
En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fls. 90 y 91, cdno. 1), se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DÉ CABAL CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el numeral 3° del auto que ordenó seguir adelante; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00657-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acum.) No. 11001-4003-070-2015-01253-00
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Revisado el expediente, importa señalar que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; no obstante, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, siendo necesario en el referenciado asunto dar aplicación al mencionado canon procesal, como quiera que el emplazamiento de **quienes tenían créditos con títulos de ejecución contra el deudor** se surtió el día 21 de junio de 2019, bajo lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho prorroga por 6 meses más el término para resolver de fondo el presente asunto, contabilizados a partir del 22 de noviembre de 2020, en virtud de lo contemplado por el Decreto 564 de 2020 y dada la fecha que se señalará para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en virtud de la agenda del Despacho, que solamente tiene disponibilidad de programación para el mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: Atendiendo que la audiencia programada para el día 28 de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹, se fija la hora de las

¹ **“ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(...)

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

JS

nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 403 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cml70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2015-01253-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00762-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Téngase como demandante cesionario a la entidad **RF ENCORE S.A.S.** como **CESIONARIA** de los derechos de **CRÉDITO**, que en el presente proceso le corresponde a la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado para este acto por el Dr. **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, en calidad de Representante Legal para los fines Judiciales, en los términos y condiciones que refiere el contrato de cesión de derechos de crédito aportado (fls. 47 al 49, cdno. 1).

- **ORDENAR** al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **APORTE** la actualización de la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 4469 de Código General del Proceso; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2016-00762-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01034-00
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ante la finalización del término de suspensión y teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que la demandada no dio cumplimiento al acuerdo de pago tal y como se acordó, se decreta la **REANUDACIÓN** del presente asunto.

Atendiendo lo anterior, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **veintisiete (27)** del mes de **abril** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con **antelación** a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Temas*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante

cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Ante la reanudación del presente asunto y dado que no se ha emitido sentencia alguna, no se accede a la entrega de títulos judiciales. Debiendo adelantarse la audiencia pertinente y cumplirse a cabalidad lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2016-01034-00 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

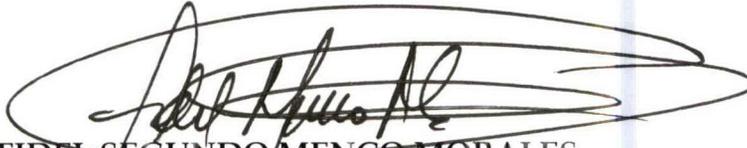
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00720-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

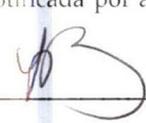
- Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 60 de la presente encuadernación, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$635.097,55 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

- **OFÍCIESE** al **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, deje a disposición de esta judicatura los dineros que reposen a favor del proceso de la referencia y que por equivocación del aquí demandado fueron consignados a su favor. Trámítese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00720-00
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada mediante memorial remitido por la parte demandada el día 2 de febrero de 2021, se DISPONE:

Habida cuenta que con la comunicación remitida por el extremo pasivo el día 7 de diciembre de 2020 se advirtió que los pagos por él realizados se efectuaron a favor del JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no a este Despacho, por auto de esta misma fecha se procedió a oficiar a dicho estrado judicial con el fin que los pusiera a disposición del proceso de la referencia.

Así, una vez se cuente con dichos títulos judiciales se procederá a resolver lo concerniente frente a la petición de terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00720-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2017-00924-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado el día 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

No dar trámite a la liquidación de crédito aportada, dado que la memorialista no se encuentra reconocida al interior del proceso. Así, para ser escuchada, deberá aportar el poder conferido bajo las directrices del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00924-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2017-01046-00

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el traslado descrito a la parte demandante feneció en silencio, puesto que los diez (10) días otorgados vencieron el día 4 de agosto de 2020, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **veintinueve (29)** del mes de **abril** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem* y de instrucción y juzgamiento, regulada por el artículo 373 de la misma obra.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicará de **manera oficiosa** el interrogatorio a las partes, motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Recepción del interrogatorio de la parte demandante **MARÍA NANCY HERNÁNDEZ ARDILA.**

Testimonial: Recepción de los testimonios de las señoras **MARTHA SULENY CURACAS LEONEL, STEPHANIE MELISSA PARRA y MIREYA ARIZA ARIZA**, quienes se pronunciarán sobre las circunstancias descritas en la contestación de la demanda

Se advierte que es deber de las partes y sus apoderados asistir a esta audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias previstas en el artículo 372, numeral 4°, inciso final, del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cml70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
UEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 del 001 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





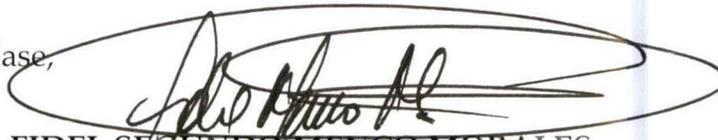
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01136-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En atención a orden de seguir adelante emitida, y con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante el día 7 de diciembre de 2020, se **DISPONE:**

Por Secretaría, entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** la suma de \$75.467.00 M/Cte., atendiendo las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-01136-00





DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 35376129 Nombre YASMIN TRUJILLO PACHON

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006822861	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2018	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100006822864	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2018	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100006862951	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2018	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100006916711	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JHON KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100006972951	890907489	COOP FINANCIERA JOHN COOP FINANCIERA JOHN	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2018	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100006981905	890907489	COOP FINANCIERA JOHN COOP FINANCIERA JOHN	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 3.430,00
400100007003600	890907489	COOP FINANCIERA JOHN COOP FINANCIERA JOHN	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 10.291,00
400100007054633	890907489	COOP FINANCIERA JOHN OOP FINANCIERA JOHN	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 10.291,00
Total Valor						\$ 75.467,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2017-01289-00

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2020 no pudo ser llevada a cabo con ocasión de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en virtud de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **quince (15)** del mes de **abril** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica

¹ Acuerdo N°. PCSJA20-11517
JS

antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

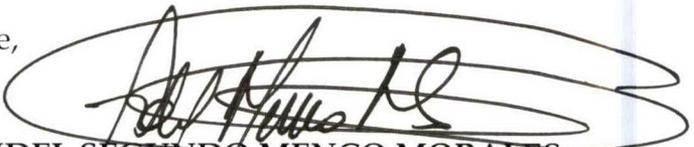
No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Por su parte, no aceptar la renuncia presentada por el apoderado **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, como quiera que la misma no satisface las exigencias de inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte constancia alguna de haber sido recibida la notificación de su renuncia a sus poderdantes **RAFAEL ENRIQUE SANDINO SOLER** y **ADRIANA MARCELA CASTELLANOS GARCÍA**, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

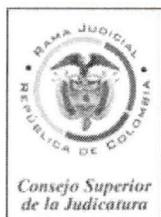

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo 11001-4003-070-2017-01289-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00052-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante aportada el día 22 de octubre de 2020 en la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte.** (\$123.588.208,94 M/Cte.).

Capital	\$ 66.682.506,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 56.905.702,94
Total a pagar	\$ 123.588.208,94
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 123.588.208,94

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00052-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En virtud de las órdenes emitidas por autos de fechas 15 de noviembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020 (fls. 22 y 23, cdno, 2), se ordena que, por Secretaría se elabore el oficio allí dispuesto y se proceda a su diligenciamiento. Oficiese.

Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2018-00094-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 1° de diciembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, se advierte: **(I)** por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó al extremo actor que allegara copia cotejada del auto admisorio con el fin de ser tenidas en cuenta las gestiones comunicadas el 26 de febrero de dicho año o surtiera la integridad del envío; **(ii)** pese dicho requerimiento la entidad ejecutante permaneció silente, **(iii)** únicamente se cuenta con una dirección física como lugar de notificaciones de la demandada ANAYIBE CICUARIZA NOMESQUE; y **(iv)** no resulta factible la notificación personal ni por aviso ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Así las cosas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a los deudores en cita en la dirección aportada en el libelo demandatorio y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual reciban la comunicación.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio, la inadmisión, el escrito subsanatorio, la reforma de demanda, la admisión de la reforma y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00094-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00199-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada el día 2 de noviembre de 2020, visible a folios 86 y 87 del cuaderno principal, por la apoderada judicial de la parte demandada, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 1° de febrero de 2021, a folios 89 y 90, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I Y II ETAPA P.H.** contra **MIGUEL ERNESTO FIERRO BELTRÁN**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

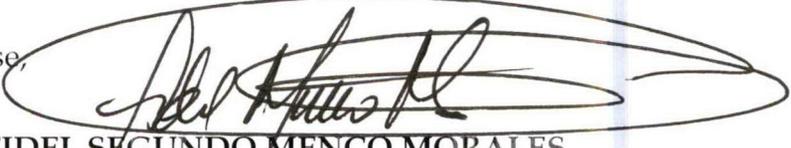
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

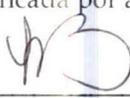
CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse los títulos ejecutivo a folios 2 y 3 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00509-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procede a requerir a la parte demandante **EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA - LINESCOL S.A.** para que informe si efectivamente fue honrado el acuerdo de pago celebrado en la audiencia del día 30 de noviembre de 2020. Para el efecto se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico.

A su vez, se requiere al demandado **EBERARDO GIRALDO AMORTEGUI** para que acredite el número de cuenta en la cual fue realizada la consignación cuyo soporte allegó el día 17 de diciembre de 2020. Para el efecto se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo. 11001-4003-070-2018-00509-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2018-00581-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Téngase en cuenta que el demandado **STIVEN ALEXANDER SALAZAR CARDOZO** fue notificado del auto admisorio por conducto de la curadora *ad litem* designada, quien contestó la demanda más no propuso exceptivas, tal como se corrobora de la comunicación remitida el día 26 de noviembre de 2020.

- De las **excepciones de mérito** presentadas por el extremo demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** -fls. 70 al 98-, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el artículo 391 del Código General del Proceso.

Con el fin de precaver la configuración de cualquier nulidad y atendiendo que, junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo aludido objetó el juramento estimatorio -fl. 79-, se **corre traslado a la parte demandante**, por el termino de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que aporte o solicite pruebas.

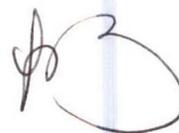
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo Rad: 11001-4003-070-2018-00581-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo S. (Acum.) No.11001-4003-070-2018-00601-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada, observa el Despacho que la solicitud allí contenida resulta improcedente, dado que la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito corresponde a la demanda por él interpuesta, según se observa del auto obrante a folios 18 y 19 del cuaderno 2, de fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo decidido en dicho proveído, ya que contra éste no se interpuso recurso alguno y cobró ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00601-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida mediante auto calendado el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)** relacionada con la emitida el día **treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, en consideración a que no se allegaron las constancias de notificación del auto de apremio emitido en la demanda principal bajo las observaciones realizadas por proveído que obra a folio 15 del cuaderno principal, durante el término otorgado, pues este venció el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **LLANTAS INTERCONTINENTAL S.A.S.**, acreedora, contra **JOSE DANIEL CASTEBLANCO HUERTAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la **parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias del caso. Entréguese al demandante y a su costa.

SIXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00601-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00643-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial remitido el día 22 de julio de 2020, proveniente de la parte demandante, téngase en cuenta que el 14 de julio de dicha anualidad fue entregado el inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo. Rad: 11001-4003-070-2018-00643-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Med. Cau.) No. 11001-4003-070-2018-00643-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

El **EMBARGO** de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en el proceso con radicado N°. 2019-02251, impetrado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VALLE DE USAQUEN**, el cual se adelanta ante el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (77) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, contra el aquí demandado **MARIO RAMOS OVALLE**. Límitese la medida cautelar a la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$60'300.000.00 M/CTE.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-00643-00





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/01/2021

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/02/2018	28/02/2018	23	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 840.200,00	\$ 840.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.509,52	\$ 14.509,52	\$ 0,00	\$ 854.709,52
01/03/2018	05/03/2018	5	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 840.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.110,81	\$ 17.620,33	\$ 0,00	\$ 857.820,33
06/03/2018	06/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 1.680.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.244,32	\$ 18.864,66	\$ 0,00	\$ 1.699.264,66
07/03/2018	31/03/2018	25	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.680.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.108,10	\$ 49.972,75	\$ 0,00	\$ 1.730.372,75
01/04/2018	05/04/2018	5	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 2.520.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.168,81	\$ 56.141,56	\$ 0,00	\$ 2.578.592,21
06/04/2018	06/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.520.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850,64	\$ 57.992,21	\$ 0,00	\$ 2.623.007,66
07/04/2018	30/04/2018	24	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.520.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850,64	\$ 102.407,66	\$ 0,00	\$ 2.632.245,01
01/05/2018	05/05/2018	5	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 3.360.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.415,45	\$ 111.645,01	\$ 0,00	\$ 3.474.908,31
06/05/2018	06/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.360.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.237,35	\$ 114.108,31	\$ 0,00	\$ 3.536.490,67
07/05/2018	31/05/2018	25	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 4.201.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.463,29	\$ 175.690,67	\$ 0,00	\$ 3.548.722,44
01/06/2018	05/06/2018	5	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.201.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.582,36	\$ 187.922,44	\$ 0,00	\$ 4.391.980,38
06/06/2018	06/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 5.041.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.231,77	\$ 190.980,38	\$ 0,00	\$ 4.465.370,99
07/06/2018	30/06/2018	24	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.041.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.057,94	\$ 264.370,99	\$ 0,00	\$ 4.480.494,88
01/07/2018	05/07/2018	5	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 5.881.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.390,61	\$ 279.494,88	\$ 0,00	\$ 5.324.324,61
06/07/2018	06/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.881.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.123,88	\$ 283.124,61	\$ 0,00	\$ 5.415.067,91
07/07/2018	31/07/2018	25	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 6.721.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.629,73	\$ 373.867,91	\$ 0,00	\$ 5.433.144,79
01/08/2018	05/08/2018	5	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.721.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.629,73	\$ 391.944,79	\$ 0,00	\$ 5.433.144,79
06/08/2018	06/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 7.561.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.743,30	\$ 391.944,79	\$ 0,00	\$ 6.277.562,73
07/08/2018	31/08/2018	25	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.561.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.076,88	\$ 396.162,73	\$ 0,00	\$ 6.383.011,21
01/09/2018	05/09/2018	5	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 8.402.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.217,94	\$ 501.611,21	\$ 0,00	\$ 6.403.979,80
06/09/2018	06/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.402.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.448,48	\$ 522.579,80	\$ 0,00	\$ 7.248.972,61
07/09/2018	30/09/2018	24	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 9.242.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.968,58	\$ 527.372,61	\$ 0,00	\$ 7.364.000,28
01/10/2018	05/10/2018	5	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.242.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.792,82	\$ 642.400,28	\$ 0,00	\$ 7.387.772,38
06/10/2018	06/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 10.082.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.027,66	\$ 666.172,38	\$ 0,00	\$ 8.233.321,11
07/10/2018	31/10/2018	25	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.082.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.772,10	\$ 671.521,11	\$ 0,00	\$ 8.367.039,19
01/11/2018	05/11/2018	5	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 10.922.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.348,72	\$ 805.239,19	\$ 0,00	\$ 8.393.614,50
06/11/2018	06/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.922.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.718,09	\$ 831.814,50	\$ 0,00	\$ 9.239.720,13
07/11/2018	30/11/2018	24	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 11.762.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.575,31	\$ 837.720,13	\$ 0,00	\$ 9.239.720,13
01/12/2018	05/12/2018	5	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.762.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.905,63	\$ 979.455,13	\$ 0,00	\$ 9.381.455,13
06/12/2018	06/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 840.200,00	\$ 12.603.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.735,00	\$ 1.008.862,88	\$ 0,00	\$ 9.410.862,88
07/12/2018	31/12/2018	25	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.603.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.407,75	\$ 1.015.332,58	\$ 0,00	\$ 11.325.087,40
01/01/2019	05/01/2019	5	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 866.818,36	\$ 13.469.818,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.469,70	\$ 1.177.075,28	\$ 0,00	\$ 11.500.064,90
06/01/2019	06/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.469.818,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.742,61	\$ 1.391.046,54	\$ 0,00	\$ 11.535.929,56
07/01/2019	31/01/2019	25	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 866.818,36	\$ 14.336.636,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.994,71	\$ 1.426.911,20	\$ 0,00	\$ 12.410.535,91
01/02/2019	05/02/2019	5	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.336.636,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.864,66	\$ 1.434.699,19	\$ 0,00	\$ 12.410.535,91
06/02/2019	06/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 866.818,36	\$ 15.203.455,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.787,99	\$ 1.434.699,19	\$ 0,00	\$ 12.410.535,91

J /



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

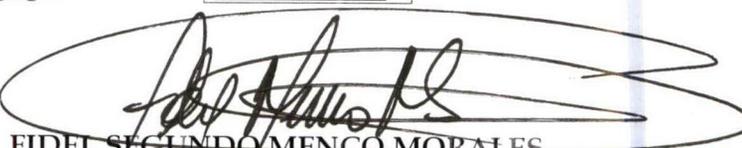
PROCESO: Declarativo (Ejecutivo) 11001-4003-070-2018-00643-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, no obstante la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el día 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a la ley, dado que en ellas no se tuvo en cuenta que los intereses moratorios deben calcularse a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, el día 6 de cada mes. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

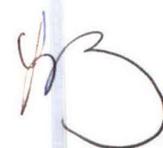
Téngase como valor de la liquidación la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$35.750.628,86 M/Cte.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 25.942.321,35	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 9.808.307,51	(31/10/2020)
Total a pagar	\$ 35.750.628,86	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 35.750.628,86	

NOTIFÍQUESE (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01153-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- En virtud del memorial remitido el día 30 de noviembre de 2020, obrante a folios 70 y 71 del cuaderno principal, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ**, como apoderado **sustituto** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el actor **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO 140 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, adosado con el libelo demandatorio a folio 1 del presente trámite.

Téngase en cuenta el canal digital donde debe ser notificado el abogado aquí reconocido.

- Como quiera que se advierte, del memorial remitido el día 1º de diciembre de 2020 y suscrito por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones incorporadas en el título valor presentado para cobro en el presente proceso, es claro que ello conlleva a la terminación del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **CONJUNTO CEDRO 140 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA PATRICIA TORRES MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse los títulos ejecutivo a folios 2 al 5 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2018-01190-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 2 de diciembre de 2020, se insiste que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, más aún cuando en el aviso remitido fue entregado el día 18 de agosto de 2020, fecha para la cual el país se encontraba en emergencia sanitaria. Además, el aviso remitido realizó una mixtura entre lo normado por el Estatuto Procesal civil y el Decreto 806 de 2020, lo que a todas luces resulta improcedente.

Finalmente, dado que la parte actora solo remitió copia del auto de apremio, es evidente que su contraparte desconoce el contenido de la demanda y sus anexos, al no poderse dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso ante imposibilidad de ingresos a las sedes judiciales, resulta menester proceder de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión implementé sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01190-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-01203-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que el poder hace el abogado **WILMER DAVIDA RAMIREZ PEREZ**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

- En atención a lo indicado mediante el auto de apremio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **ORDENA** al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el mandamiento de pago al deudor en la dirección aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

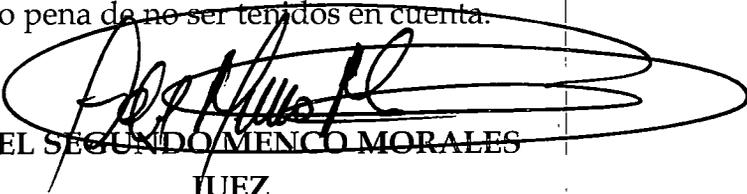
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

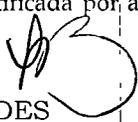
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible.** So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/01/2021

PAGARÉ No. 1000783

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/04/2018	30/04/2018	10	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 146.299,00	\$ 146.299,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 1.074,14	\$ 1.074,14	\$ 0,00	\$ 2.271.464,14
01/05/2018	20/05/2018	20	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 146.299,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 2.144,59	\$ 3.218,73	\$ 0,00	\$ 2.273.608,73
21/05/2018	21/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 151.368,00	\$ 297.667,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 218,17	\$ 3.436,91	\$ 0,00	\$ 2.425.194,91
22/05/2018	31/05/2018	10	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 297.667,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 2.181,75	\$ 5.618,65	\$ 0,00	\$ 2.427.376,65
01/06/2018	20/06/2018	20	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 297.667,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 4.333,48	\$ 9.952,14	\$ 0,00	\$ 2.431.710,14
21/06/2018	21/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 156.614,00	\$ 454.281,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 330,67	\$ 10.282,81	\$ 0,00	\$ 2.588.654,81
22/06/2018	30/06/2018	9	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 454.281,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 2.976,07	\$ 13.258,89	\$ 0,00	\$ 2.591.630,89
01/07/2018	20/07/2018	20	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 454.281,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 6.541,77	\$ 19.800,66	\$ 0,00	\$ 2.598.172,66
21/07/2018	21/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 162.041,00	\$ 616.322,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 443,76	\$ 20.244,42	\$ 0,00	\$ 2.760.657,42
22/07/2018	31/07/2018	10	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 616.322,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 4.437,60	\$ 24.682,02	\$ 0,00	\$ 2.765.095,02
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 616.322,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 8.840,10	\$ 33.522,12	\$ 0,00	\$ 2.773.935,12
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 167.656,00	\$ 783.978,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 562,24	\$ 34.084,36	\$ 0,00	\$ 2.942.153,36
22/08/2018	31/08/2018	10	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 783.978,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 5.622,42	\$ 39.706,78	\$ 0,00	\$ 2.947.775,78
01/09/2018	20/09/2018	20	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 783.978,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 11.180,27	\$ 50.887,05	\$ 0,00	\$ 2.958.956,05
21/09/2018	21/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 173.466,00	\$ 957.444,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 682,70	\$ 51.569,76	\$ 0,00	\$ 3.133.104,76
22/09/2018	30/09/2018	9	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 957.444,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 6.144,33	\$ 57.714,08	\$ 0,00	\$ 3.139.249,08
01/10/2018	20/10/2018	20	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 957.444,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 13.544,67	\$ 71.258,75	\$ 0,00	\$ 3.152.793,75
21/10/2018	21/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 179.477,00	\$ 1.136.921,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 804,18	\$ 72.062,93	\$ 0,00	\$ 3.333.074,93
22/10/2018	31/10/2018	10	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.921,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 8.041,84	\$ 80.104,77	\$ 0,00	\$ 3.341.116,77
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.921,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 23.973,68	\$ 104.078,45	\$ 0,00	\$ 3.365.090,45
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.921,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 24.671,81	\$ 128.750,27	\$ 0,00	\$ 3.389.762,27
01/01/2019	13/01/2019	13	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.921,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 10.233,09	\$ 138.983,36	\$ 0,00	\$ 3.399.995,36
14/01/2019	14/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 8.085.017,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 6.384,92	\$ 145.368,28	\$ 0,00	\$ 11.491.397,28
15/01/2019	31/01/2019	17	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 108.543,63	\$ 253.911,90	\$ 0,00	\$ 11.599.940,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 183.217,92	\$ 437.129,82	\$ 0,00	\$ 11.783.158,82
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 199.847,90	\$ 636.977,72	\$ 0,00	\$ 11.983.006,72
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 192.960,26	\$ 829.937,99	\$ 0,00	\$ 12.175.966,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 199.574,55	\$ 1.029.512,54	\$ 0,00	\$ 12.375.541,54
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 192.783,82	\$ 1.222.296,36	\$ 0,00	\$ 12.568.325,36
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 199.027,58	\$ 1.421.323,95	\$ 0,00	\$ 12.767.352,95
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 199.392,27	\$ 1.620.716,22	\$ 0,00	\$ 12.966.745,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 192.960,26	\$ 1.813.676,48	\$ 0,00	\$ 13.159.705,48
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 197.384,38	\$ 2.011.060,87	\$ 0,00	\$ 13.357.089,87
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 190.397,84	\$ 2.201.458,70	\$ 0,00	\$ 13.547.487,70
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.221.938,00	\$ 0,00	\$ 2.124.091,00	\$ 195.646,16	\$ 2.397.104,86	\$ 0,00	\$ 13.743.133,86



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/01/2021

PAGARÉ No. 2018-1003-003928

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/12/2018	31/12/2018	11	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 621.672,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.787,00	\$ 4.787,00	\$ 0,00	\$ 626.459,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.343,08	\$ 18.130,08	\$ 0,00	\$ 639.802,08
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.351,14	\$ 30.481,22	\$ 0,00	\$ 652.153,22
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.472,21	\$ 43.953,43	\$ 0,00	\$ 665.625,43
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.007,89	\$ 56.961,32	\$ 0,00	\$ 678.633,32
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.453,78	\$ 70.415,10	\$ 0,00	\$ 692.087,10
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.996,00	\$ 83.411,10	\$ 0,00	\$ 705.083,10
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.416,91	\$ 96.828,00	\$ 0,00	\$ 718.500,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.441,49	\$ 110.269,50	\$ 0,00	\$ 731.941,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.007,89	\$ 123.277,39	\$ 0,00	\$ 744.949,39
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.306,13	\$ 136.583,52	\$ 0,00	\$ 758.255,52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.835,16	\$ 149.418,68	\$ 0,00	\$ 771.090,68
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.188,96	\$ 162.607,63	\$ 0,00	\$ 784.279,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.102,45	\$ 175.710,08	\$ 0,00	\$ 797.382,08
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.424,62	\$ 188.134,70	\$ 0,00	\$ 809.806,70
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.213,65	\$ 201.348,35	\$ 0,00	\$ 823.020,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.631,89	\$ 213.980,24	\$ 0,00	\$ 835.652,24
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.742,55	\$ 226.722,78	\$ 0,00	\$ 848.394,78
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.289,30	\$ 239.012,09	\$ 0,00	\$ 860.684,09
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.698,95	\$ 251.711,03	\$ 0,00	\$ 873.383,03
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.804,77	\$ 264.515,81	\$ 0,00	\$ 886.187,81
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.427,81	\$ 276.943,62	\$ 0,00	\$ 898.615,62
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.680,25	\$ 289.623,87	\$ 0,00	\$ 911.295,87
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 621.672,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.616,02	\$ 291.239,89	\$ 0,00	\$ 912.911,89

Capital	\$ 621.672,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 291.239,89
Total a pagar	\$ 912.911,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 912.911,89

(04/11/2020)



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/01/2021

PAGARÉ No. 945230

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/05/2018	31/05/2018	11	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 399.303,00	\$ 399.303,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 3.219,36	\$ 3.219,36	\$ 0,00	\$ 2.999.372,36
01/06/2018	20/06/2018	20	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 399.303,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 5.813,12	\$ 9.032,47	\$ 0,00	\$ 3.005.185,47
21/06/2018	21/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 410.682,00	\$ 809.985,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 589,59	\$ 9.622,07	\$ 0,00	\$ 3.416.457,07
22/06/2018	30/06/2018	9	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 809.985,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 5.306,35	\$ 14.928,42	\$ 0,00	\$ 3.421.763,42
01/07/2018	20/07/2018	20	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 809.985,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 11.664,00	\$ 26.592,42	\$ 0,00	\$ 3.433.427,42
21/07/2018	21/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 422.385,00	\$ 1.232.370,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 887,32	\$ 27.479,75	\$ 0,00	\$ 3.856.699,75
22/07/2018	31/07/2018	10	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.232.370,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 8.873,23	\$ 36.352,98	\$ 0,00	\$ 3.865.572,98
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.232.370,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 17.676,27	\$ 54.029,25	\$ 0,00	\$ 3.883.249,25
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 434.422,00	\$ 1.666.792,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 1.195,37	\$ 55.224,62	\$ 0,00	\$ 4.318.866,62
22/08/2018	31/08/2018	10	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.666.792,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 11.953,66	\$ 67.178,28	\$ 0,00	\$ 4.330.820,28
01/09/2018	20/09/2018	20	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.666.792,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 23.770,03	\$ 90.948,31	\$ 0,00	\$ 4.354.590,31
21/09/2018	21/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 446.802,00	\$ 2.113.594,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 1.507,09	\$ 92.455,41	\$ 0,00	\$ 4.802.899,41
22/09/2018	30/09/2018	9	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.113.594,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 13.563,83	\$ 106.019,24	\$ 0,00	\$ 4.816.463,24
01/10/2018	20/10/2018	20	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.113.594,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 29.900,37	\$ 135.919,61	\$ 0,00	\$ 4.846.363,61
21/10/2018	21/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 459.535,00	\$ 2.573.129,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 1.820,06	\$ 137.739,67	\$ 0,00	\$ 5.307.718,67
22/10/2018	31/10/2018	10	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.573.129,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 18.200,63	\$ 155.940,30	\$ 0,00	\$ 5.325.919,30
01/11/2018	20/11/2018	20	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.573.129,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 36.172,19	\$ 192.112,49	\$ 0,00	\$ 5.362.091,49
21/11/2018	21/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 472.630,00	\$ 3.045.759,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 2.140,81	\$ 194.253,30	\$ 0,00	\$ 5.836.862,30
22/11/2018	30/11/2018	9	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.045.759,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 19.267,32	\$ 213.520,62	\$ 0,00	\$ 5.856.129,62
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.045.759,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 66.094,65	\$ 279.615,27	\$ 0,00	\$ 5.922.224,27
01/01/2019	13/01/2019	13	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.045.759,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 27.413,98	\$ 307.029,25	\$ 0,00	\$ 5.949.638,25
14/01/2019	14/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 11.228.702,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 9.883,09	\$ 316.912,35	\$ 0,00	\$ 17.188.223,35
15/01/2019	31/01/2019	17	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 168.012,60	\$ 484.924,95	\$ 0,00	\$ 17.356.235,95
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 283.599,50	\$ 768.524,45	\$ 0,00	\$ 17.639.835,45
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 309.340,73	\$ 1.077.865,18	\$ 0,00	\$ 17.949.176,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 298.679,49	\$ 1.376.544,67	\$ 0,00	\$ 18.247.855,67
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 308.917,63	\$ 1.685.462,30	\$ 0,00	\$ 18.556.773,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 298.406,38	\$ 1.983.868,68	\$ 0,00	\$ 18.855.179,68
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 308.070,98	\$ 2.291.939,66	\$ 0,00	\$ 19.163.250,66
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 308.635,48	\$ 2.600.575,14	\$ 0,00	\$ 19.471.886,14
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 298.679,49	\$ 2.899.254,63	\$ 0,00	\$ 19.770.565,63
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 305.527,50	\$ 3.204.782,13	\$ 0,00	\$ 20.076.093,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.274.461,00	\$ 0,00	\$ 2.596.850,00	\$ 294.713,16	\$ 3.499.495,29	\$ 0,00	\$ 20.370.806,29



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00058-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, no obstante la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el día 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a la ley, dado que en ellas no se tuvieron en cuenta las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/Cte. (\$41.739.746,12 M/Cte.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

PAGARÉ No. 945230

Cuotas vencidas	\$ 3.045.759,00
Capital Acelerado	\$ 11.228.702,00
Total Capital	\$ 14.274.461,00
Total Interés de plazo	\$ 2.596.850,00
Total Interés Mora	\$ 8.304.246,99
Total a pagar	\$ 25.175.557,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 25.175.557,99

PAGARÉ No. 1000783

Cuotas vencidas	\$ 1.136.921,00
Capital Acelerado	\$ 8.085.017,00
Total Capital	\$ 9.221.938,00
Total Interés de plazo	\$ 2.124.091,00
Total Interés Mora	\$ 4.305.247,24
Total a pagar	\$ 15.651.276,24
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 15.651.276,24

PAGARÉ No. 2018-1003-003928

Capital	\$ 621.672,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 291.239,89
Total a pagar	\$ 912.911,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 912.911,89

NETO A PAGAR

\$ 41.739.746,12

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

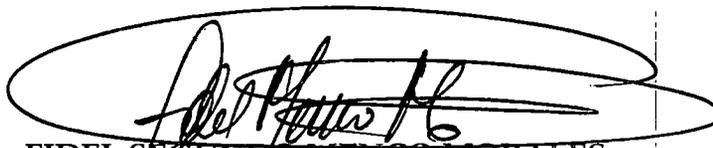
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00058-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que durante el término otorgado mediante auto del 14 de julio de 2020 la parte demandante permaneció silente, se ordena la **APREHENSIÓN FÍSICA** del vehículo de placa: **BKY-414**. Para tal propósito ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00108-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por la parte demandante el día 2 de diciembre de 2020, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades y dado que no ha sido cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (fl. 34, cdno. 1), como quiera que el extremo actor fue requerido con el ánimo que allegara copia cotejada de la documental remitida a su contraparte para así verificar que la misma sea legible y se encuentre completa, sin que hubiese procedido de conformidad, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUE** el auto de apremio a la ejecutada en la dirección electrónica aportada, esto es, **angelikrincon1984@gmail.com**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar, mediante copias cotejadas, la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, la subsanación realizada y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

JS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00133-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 9 de diciembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al ejecutado **ANDRÉS SANCHEZ** en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

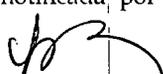
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto de apremio y el presente auto.

Como quiera que las gestiones acreditadas mediante memorial remitido al Despacho el día 9 de diciembre de 2020 no son fiel aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pese la orden emitida el día 26 de noviembre de 2020 (fl. 47, cdno. 1), bajo lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso y el término allí otorgado fue suspendido, por Secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la parte demandante para dar cabal cumplimiento a la orden emitida. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00136-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la orden impartida mediante el numeral 3° del auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 31, cdno. 1), se **RESUELVE:**

ORDENAR a los extremos procesales que aporten la liquidación del crédito que se ejecuta bajo lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00136-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

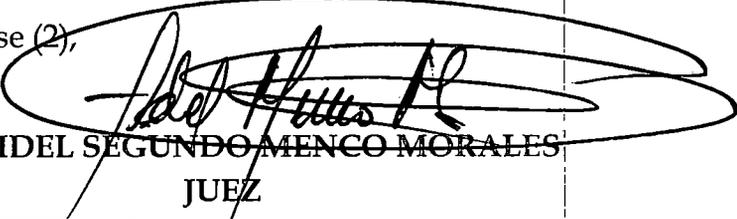
PROCESO: Ejecutivo (Med. Cau.) No. 11001-4003-070-2019-00136-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho DECRETA:

Previo a decretar el **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de los cánones de arrendamiento que devenga la aquí demandada por parte del señor **JOSÉ RODRIGO MORALES CASTIBLANCO**, se requiere al extremo actor con el fin que indique los datos de notificación del prenombrado y determine el bien objeto de arrendamiento.

Notifíquese y Cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00136-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

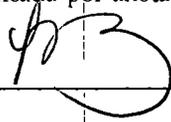
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00227-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante aportada el día 20 de octubre de 2020 en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$42.854.781.00 M/Cte.)**.

Capital	\$ 24.310.442,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 18.544.339,00	(21/10/2020)
Total a pagar	\$ 42.854.781,00	
- Abonos	\$ 0,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 42.854.781,00</u>	

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00239-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

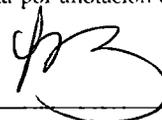
Como quiera que los extremos procesales allegaron al plenario solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE EL TRÁMITE** hasta el día 27 de mayo de 2021.

Superado el término antes aludido, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 1° de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-00239-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00314-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **DEICY MELISA SCARPETA CASTILLO** se notificó bajo lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, esto es, por conducto de curador *ad litem*, del mandamiento de pago de fecha **cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, quien propuso la excepción genérica.

Al respecto téngase en cuenta que la exceptiva propuesta no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, tal y como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título aportado con el libelo demandatorio, encontrándose ante una obligación insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso cuando reza que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al deudor la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

No obstante lo anterior, adviértase que este juzgado no encuentra elemento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada para recaudo o configure una argumentación como excepción susceptible de ser declarada como probada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

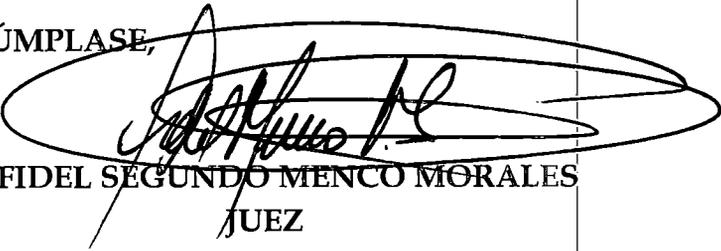
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarándose que el nombre completo de la aquí demandada corresponde a **DEICY MELISA SCARPETA CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$1'112.500.00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



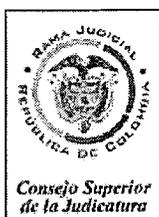
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00314-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00321-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 13 de agosto, 24 de septiembre, 19 de noviembre de 2019, 28 de febrero, 26 de agosto, 21 de septiembre y 10 de julio de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor LUIS HERNANDO SANTANA CARDENAS en la dirección electrónica luishsanatana@hotmail.com.

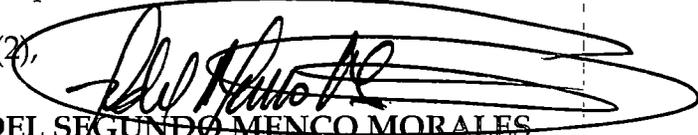
El enteramiento deberá realizarse en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 1° de marzo del 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00321-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00321-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo indicado por la parte demandante se advierte que no fue aportada la constancia de extravío del oficio cuya elaboración solicita, se **RESUELVE:**

Se **ORDENA** al extremo actor que allegue la constancia de extravío del oficio No. 02005-19S.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00321-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00424-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se **ORDENA** Emplazar a **DIANA ROCIO GUERRERO PERILLA** y **ROSA MARIA GUERRERO PERILLA**, identificadas con C.C. 23.630.129 y 23.630.098, respectivamente.

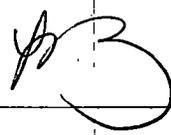
Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribáse a las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2019-00468-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Téngase en cuenta que el demandado **LUIS DAVID GOMEZ SALAZAR** fue notificado personalmente del auto admisorio, tal como se corrobora del acta anexa a folio 186 del cuaderno principal, quien procedió a guardar silencio.

- De las **excepciones de mérito** presentadas por el extremo demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** -fls. 118 al 135-, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el artículo 391 del Código General del Proceso.

Con el fin de precaver la configuración de cualquier nulidad y atendiendo que, junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo aludido objetó el juramento estimatorio -fl. 122-, se **corre traslado a la parte demandante**, por el termino de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que aporte o solicite pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo Rad: 11001-4003-070-2019-00468-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00480-00

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el traslado descrito a la parte demandante feneció y ésta se pronunció de manera extemporánea, puesto que los diez (10) días otorgados vencieron el día 25 de agosto de 2020 y fue hasta el 27 de agosto de este año que ejerció su derecho de defensa, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem* y de instrucción y juzgamiento, regulada por el artículo 373 de la misma obra.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicará de **manera oficiosa** el interrogatorio a las partes, motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se advierte que es deber de las partes y sus apoderados asistir a esta audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias previstas en el artículo 372, numeral 4º, inciso final, del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando

al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

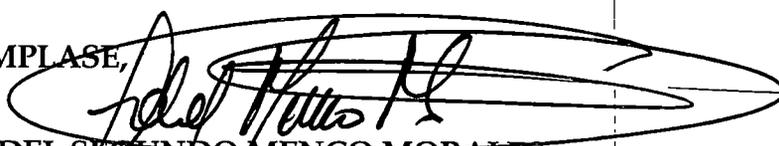
Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
UEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006** del **001 de marzo de 2021**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00523-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por la parte demandante el día 1° de julio de 2020, el cual fue agregado al expediente con posterioridad a la emisión del auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades y previo a nombrar curador al extremo pasivo, se **RESUELVE**:

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada, esto es, **titan.pc@hotmail.com**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00523-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00593-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada el día 27 de enero de 2021, visible a folios 36 y 37 del cuaderno principal, por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la acreedora **MARITZA GOMEZ AGUDELO** contra **ESPERANZA MARTINEZ BELTRÁN**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.**

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

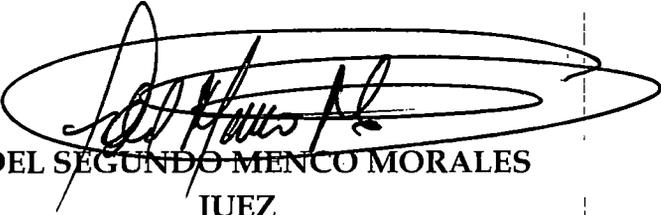
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

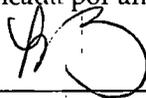
CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglósesse los títulos ejecutivo a folio 1 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00596-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **SERGIO DE JESUS BEJARANO VERGNAUD** se notificó bajo lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, esto es, por conducto de curadora *ad litem*, del mandamiento de pago de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, quien propuso la excepción genérica.

Al respecto téngase en cuenta que la exceptiva propuesta no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, tal y como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título aportado con el libelo demandatorio, encontrándose ante una obligación insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso cuando reza que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al deudor la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

No obstante lo anterior, adviértase que este juzgado no encuentra elemento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada para recaudo o configure una argumentación como excepción susceptible de ser declarada como probada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$1'300.500.00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00596-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00596-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la comunicación remitida por BANCO DAVIVIENDA, se **DISPONE:**

- En virtud de la comunicación que obra a folio 9 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniqué, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 2279-19S de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **SERGIO DE JESUS BEJARANO VERGNAUD** "fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE.**"

En efecto, aclárese que, si bien el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** fue convertido transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 2279-19S de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00596-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00641-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante aportada el día 30 de septiembre de 2020 en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/Cte. (\$18.017.511,14 M/Cte.)**.

Cuotas vencidas	\$ 1.452.941,96	
Capital Acelerado	\$ 10.482.031,00	
Total Capital	\$ 11.934.972,96	
Total Interés de plazo	\$ 1.914.551,42	
Total Interés Mora	\$ 4.167.986,76	(26/08/2020)
Total a pagar	\$ 18.017.511,14	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 18.017.511,14	

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 1° de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00703-00
 Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandante allegada el día 24 de agosto de 2020 en la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30.379.741.00 M/Cte.)**.

Capital	\$ 24.353.604,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 6.026.137,00	(30/06/2020)
Total a pagar	\$ 30.379.741,00	
- Abonos	\$ 0,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 30.379.741,00</u>	

- Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 50 de la presente encuadernación, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1.218.000.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



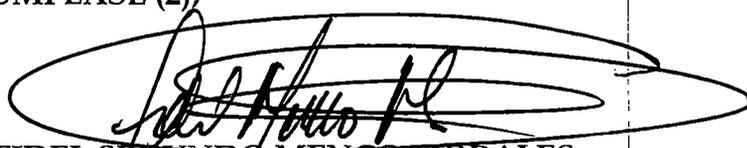
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No.11001-4003-070-2019-00703-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial allegado el día 13 de octubre de 2020, observa el Despacho que con él no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, puesto que el extremo actor debía acreditar el avalúo del vehículo objeto de cautelas con el fin de verificar que en efecto el valor declarado en la póliza corresponda con el justiprecio del bien objeto de litigio.

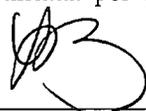
En virtud de lo anterior, se requiere al extremo actor para que aporte el documento echado de menos en el término de diez días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00712-00
 Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante allegada el día 20 de octubre de 2020 en la suma de **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$8.024.499.00 M/Cte.)**.

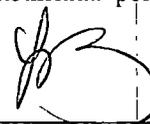
Capital	\$ 5.558.890,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 2.465.609,00	(14/10/2020)
Total a pagar	\$ 8.024.499,00	
- Abonos	\$ 0,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 8.024.499,00</u>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00712-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de la quinta parte del Salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **VICTOR ALFONSO SANTAFE**. Limitando la medida cautelar en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$12.900.000.00 M/Cte.)**.

Ofíciase al pagador de la entidad **MERCADO ZAPATOCA LTDA.**, indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Hágasele las advertencias de ley.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00734-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 46 de la presente encuadernación, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$554.500.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

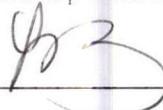
- Se requiere a Secretaría con el fin que corra traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, como quiera que en el plenario no obra constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00759-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se advierte del memorial remitido el día 12 de enero de 2021 por la Jefe Jurídico - Sucursal Bogotá de la entidad demandante, que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones incorporadas en el título valor presentado para cobro en el presente proceso, es claro que ello conlleva a la terminación del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **CARMEN CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ** y **MICHEL ANDRÉS MUÑOZ RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.**

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

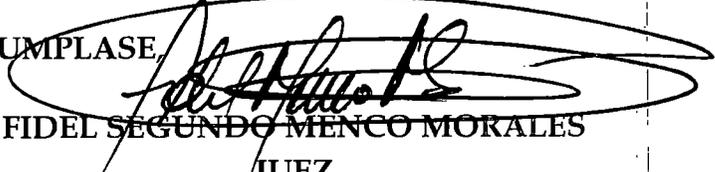
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

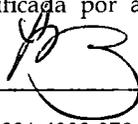
CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse el título ejecutivo a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

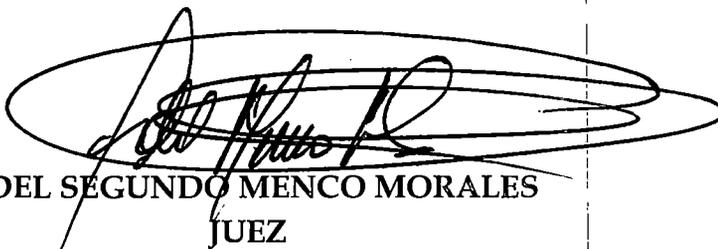


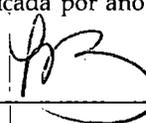
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01036-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 60 de la presente encuadernación, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1'158.000.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01129-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Por Secretaría, desglórese los folios 11 y 12 del presente asunto, por cuanto dicho memorial se encuentra dirigido en realidad al proceso ejecutivo con radicado No. **067-2019-01129**, conocido por el **JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

- De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se puede proceder de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en la dirección electrónica aportada, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

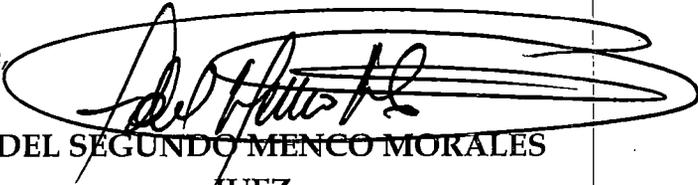
Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

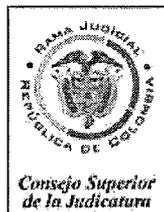
Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01136-00

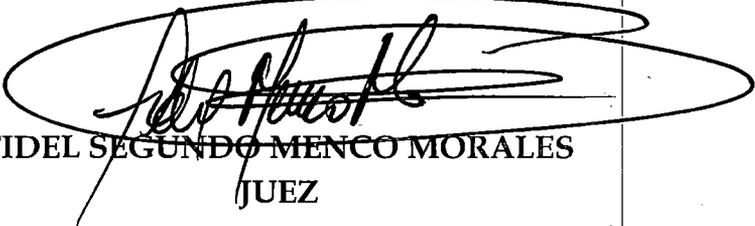
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$35.115.712,50 M/Cte.)**.

Cuotas en mora	\$ 5.484.533,00	
Capital Acelerado	\$ 19.385.343,00	
Total Capital	\$ 24.869.876,00	
Total Interés de plazo	\$ 2.533.919,00	
Total Interés Mora	\$ 7.711.917,50	(17/09/2020)
Total a pagar	\$ 35.115.712,50	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 35.115.712,50	

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del endoso en procuración hace la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01204-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandada y la parte demandante los días 3, 14 de julio y 18 de diciembre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

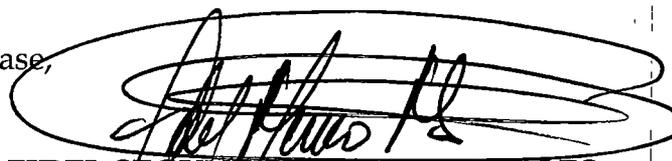
Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01232-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 9 de julio y 18 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en las direcciones electrónicas aportadas, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01232-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2019-01244-00
 Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada mediante memorial remitido el día 7 de diciembre de 2020, se DISPONE:

- Habida cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en el presente proceso declarativo, puesto que las cautelas para este asunto son definidas taxativamente por el artículo 590 del Código General del Proceso. A su vez, de solicitarse una nueva medida, para ello será necesario el pago de la caución impuesta mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020, la cual se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

- Por su parte, frente a la manifestación realizada a folio 36 e indicada en el auto en cita, se le pone de presente que corresponde a la realizada por el demandante radicada el día 11 de febrero de 2020, consistente en que el vehículo le había sido entregado en "*pésimas condiciones*".

- **ORDENAR** al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUE** el auto admisorio a la demandada en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, esto es, **claudialil17@hotmail.com**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo 11001-4003-070-2019-01244-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01250-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 2 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en las direcciones electrónicas aportadas con el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio, la reforma realizada y el proveído de fecha 6 de agosto de 2020.

Para los fines de esta gestión impleméntense sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01250-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01250-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer **LUIS TONE JIMENEZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.992.519**, en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corriente y demás productos financieros de las entidades mencionadas por la parte actora y visibles a folios 15 y 16 de la presente encuadernación. Limitando la medida cautelar en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$27.200.000.00 M/Cte.)**.

Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Oficiese haciéndole saber a las entidades bancarias que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares 74 y 75 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01250-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

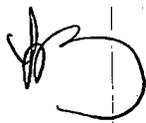
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01321-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 1° de julio de 2020, en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/Cte. (\$16.796.430.16 M/Cte.).**

Capital	\$ 11.523.000,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 5.273.430,16	(12/03/2020)
Total a pagar	\$ 16.796.430,16	
- Abonos	\$ 0,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 16.796.430,16</u>	

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01367-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ante la manifestación realizada por la parte demandante, mediante memorial radicado en el buzón del despacho el día 4 de diciembre de 2020, y dado que con ello pretende localizar al demandado con el fin de realizar su notificación, se ordena OFICIAR a las entidades FOPEP, DIAN, TRANSUNION y DATACREDITO para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar los teléfonos, las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **EDUARDO EUDES HOWARD NEWBALL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.054.269**. Ofíciase.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006** hoy **01 de marzo del 2021**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01367-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01374-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 7 de octubre de 2020, en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE DÉCIMAS DE CENTAVO M/Cte. (\$6.978.528,09 M/Cte.)**.

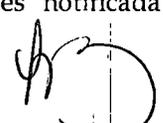
Cuotas en mora	\$ 558.024,00	
Capitales Adicionados	\$ 4.814.234,00	
Total Capital	\$ 5.372.258,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 1.606.270,09	(06/10/2020)
Total a pagar	\$ 6.978.528,09	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 6.978.528,09	

Niéguese la solicitud de entrega de títulos judiciales, como quiera que no ha sido constituido alguno a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	27/01/2021 11:40:21 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003070 JUZ	DIRECCION	RAMA	ÚLTIMO INGRESO:	27/01/2021 11:03:02 AM
LYLOPEZB FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 070 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	13/01/2021 10:29:47
ELECTRONICA	110012041070	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 27/01/2021 11:40:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
20190137400

110014003070

¿Consultar dependencia subordinada?

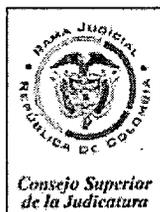
Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01374-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte demandante, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** del 30% del Salario, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA**. Limitando la medida cautelar en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.500.000.00 M/Cte.)**

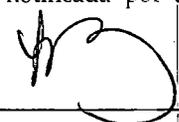
Ofíciase al pagador de la entidad **GERMAN SILVERIO BERMUDEZ EU**, indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Hágasele las advertencias de ley.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01376-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recorrieron en tiempo las excepciones de mérito propuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Revisado el expediente, importa señalar que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; no obstante, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, siendo necesario en el referenciado asunto dar aplicación al mencionado canon procesal, como quiera que el demandado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCIA** se notificó personalmente del auto de apremio el día 23 de septiembre de 2019 (fl. 11, cdno. 1).

En consecuencia, el Despacho prorroga por 6 meses más el término para resolver de fondo el presente asunto, contabilizados a partir del 24 enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En virtud de lo descrito, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas la documental allegada al proceso al momento de la presentación de la demanda, relacionada en el acápite de pruebas visible a folios 5 y 6 de la presente encuadernación. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Téngase como pruebas la documental allegada al proceso al momento de la presentación de la contestación de la demanda, relacionada

en el acápite de pruebas visible a folios 26 y 27 de la presente encuadernación. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

DE OFICIO

- Oficiese a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, informe desde qué fecha y mediante cuál instrumento fue creada la personería jurídica de URBANIZACIÓN SANTA CATALINA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así mismo, precise si se han presentado acciones judiciales atacando su personería jurídica. En caso positivo, alléguese la documental que dé cuenta de ello y las resultas. Trámítase el oficio por Secretaría.

Cumplido el término otorgado en el oficio aludido, por Secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2019-01376-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01376-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274961, el Despacho **DECRETA** el secuestro del mismo.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”*.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

“Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con

autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

(...)

PAR. 2º – Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

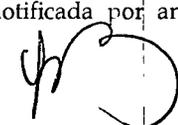
Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

Como quiera que el despacho comisorio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01393-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte demandante, este Despacho **DECRETA**:

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 6 No. 4-33, propiedad de **JUAN CARLOS QUEVEDO MONTAÑA**. Limitándose la medida a la suma de **\$9.900.000.00 M/Cte.** Por secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA**, que corresponda por reparto, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios.

Como quiera que el despacho comisorio ha de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01395-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 13 de febrero de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la sociedad deudora en la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	AGORA CONSTRUCCIONES S A
Nit:	830.145.143-9 Administración Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal:	Bogotá D.C.
MATRÍCULA	
Matrícula No.	01383722
Fecha de matrícula:	8 de junio de 2004
Último año renovado:	2019
Fecha de renovación:	1 de abril de 2019
Grupo NIIF:	GRUPO II
<p>Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2020. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2019.</p>	
UBICACIÓN	
<p>Dirección del domicilio principal: Carrera 28 N° 85 A - 36 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: proyectopuertadelrey@gmail.com Teléfono comercial 1: 7036755 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.</p>	
<p>Dirección para notificación judicial: Carrera 28 N° 85 A - 36 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: proyectopuertadelrey@gmail.com Teléfono para notificación 1: 7036755 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.</p>	
<p>La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	

El enteramiento deberá realizarse en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días

hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01395-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

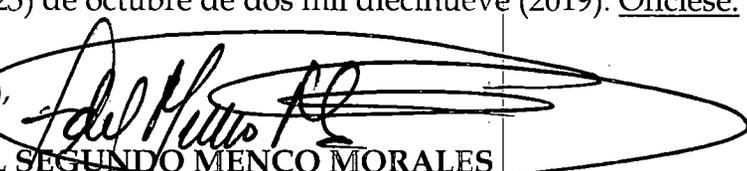
En consideración a las comunicaciones remitidas por BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, se **DISPONE**:

- Como quiera que BANCO OCCIDENTE informa que no se dio aplicación al oficio remitido debido a que no corresponde al original y sin que resulte posible su remisión vía correo electrónico, para efectos de su diligenciamiento, **parte demandante** sírvase señalar si es viable enviarlo a su oficina por medio de una empresa contra entrega, o en su defecto facilite otra forma de remisión.

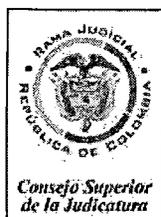
- En virtud de la comunicación que obra a folio 9 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comunique, mediante oficio, a la entidad DAVIVIENDA que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 04281-19S de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **AGORA CONSTRUCCIONES S.A.** "fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE."

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá CONSIGNAR en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 04281-19S de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01395-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01424-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

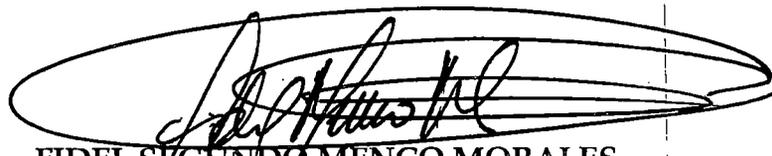
- Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 60 de la presente encuadernación, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$1'404.500.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

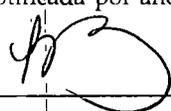
- **ORDENAR** al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DÉ CABAL CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el numeral 3° del auto que ordenó seguir adelante; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría; contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01436-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial allegado el día 10 de septiembre de 2020, se **DISPONE**:

Téngase en cuenta los abonos anunciados por el extremo actor, por la suma de \$1.522.158.00 M/Cte., los cuales se tendrán en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, como no fue solicitada la suspensión del proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos que proceda a informar si el acuerdo de pago fue cumplido en su totalidad. De lo contrario, deberá precisar fechas y montos de los abonos realizados por su contraparte, en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado del presente asunto y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 14 de julio de 2020, esto es, allegar la liquidación de crédito correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01436-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01516-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 31 de agosto de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en la dirección física aportada, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01516-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01524-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 1º, 16, 28 de julio, 16 de septiembre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor **CARLOS ALBERTO BARRERA MURILLO** en la dirección electrónica **cabarreramu@gmail.com**, que se indica en el escrito subsanatorio.

El enteramiento deberá realizarse en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el escrito subsanatorio, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01524-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

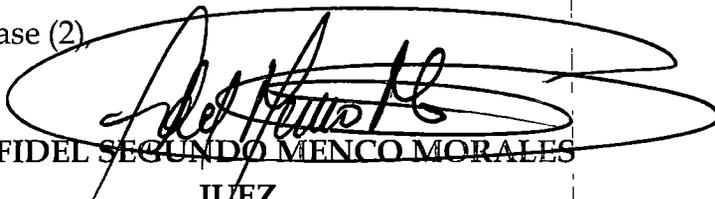
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01524-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la comunicación remitida por BANCO OCCIDENTE, se **DISPONE:**

Como quiera que BANCO OCCIDENTE informa a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares que no se dio aplicación al oficio remitido debido a que no corresponde al original y sin que resulte posible su remisión vía correo electrónico, para efectos de su diligenciamiento, **parte demandante** sírvase señalar si es viable enviarlo a su oficina por medio de una empresa contra entrega, o en su defecto facilite otra forma de remisión.

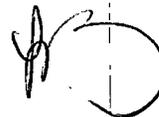
Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01524-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01535-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se advierte, del memorial remitido el día 25 de septiembre de 2020 y suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad acreedora, que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones incorporadas en el título valor presentado para cobro en el presente proceso, es claro que ello conlleva a la terminación del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. S.A.** contra **MAURICIO CASTAÑO AGUDELO**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.**

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse los títulos ejecutivo a folios 2 al 5 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01538-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

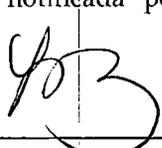
APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$1.888.068.81 M/Cte.)**

Capitales vencidos	\$ 41.667,00	
Capitales Adicionados	\$ 958.339,00	
Total Capital	\$ 1.000.006,00	
Total Interés de plazo	\$ 468.000,00	
Total Interés Mora	\$ 420.062,81	(30/010/2020)
Total a pagar	\$ 1.888.068,81	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 1.888.068,81	

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01538-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En virtud de las comunicaciones que obran a folios 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena que, por Secretaría, se comuniquen, mediante oficio, al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 04264-19S de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en sus oficios de fecha nueve (9) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho, por una parte, que *"(...) es pertinente solicitar al despacho, regular el porcentaje de la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 04264-19S del 22 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la suma de las medidas ordenadas superan el límite de embargabilidad permitido por la ley.*

(...)

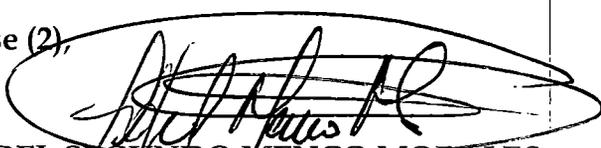
En todo caso, teniendo en cuenta que la orden emitida fue dirigida de la Policía Nacional, no se efectúa el giro de los dineros retenidos hasta tanto el juzgado aclare a esta entidad si la medida cautelar recae sobre las cesantías (...)"

En efecto, aclárese que en efecto la medida cautelar decretada debe recaer sobre las cesantías devengadas por el aquí demandado y que, en caso tal que ya se encuentre embargado el 25% de lo devengado por el extremo pasivo, la medida deberá ajustarse a la proporción restante que pueda ser objeto de cautela.

En consecuencia, deberá CONSIGNAR en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 04264-19S de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Oficiese.

Como quiera que los oficios serán remitidos al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2).


 FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01547-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscríbese al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01548-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 3, 17 de febrero y 24 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

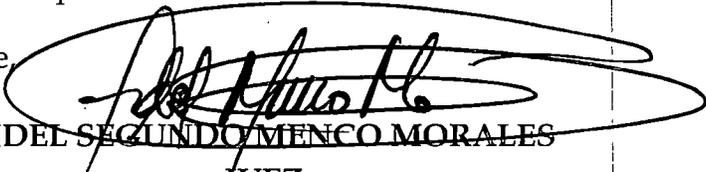
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCHE MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01548-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01557-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 3 de marzo y 16 de octubre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que únicamente se cuenta con direcciones físicas para enterar a la parte demandada sobre la existencia del presente asunto, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a los deudores en las direcciones aportadas en el líbello demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01589-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado **NORBEY PARRA PINEDA** al abogado **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

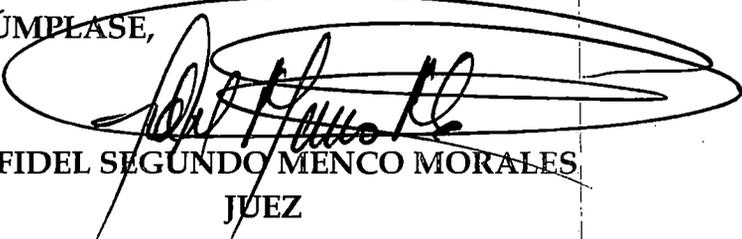
Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

- Se **CORRIGE** el *inciso 1°* del auto admisorio proferido en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **NORBAY PARRA PINEDA**, más no como quedó señalado.

En lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo Rad: 11001-4003-070-2019-01589-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01716-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada el día 19 de febrero de 2021, visible a folio 7 del cuaderno principal, por la parte demandante, quien actúa en causa propia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **NESTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE** contra **JOSÉ NED YASNO CABRERA**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

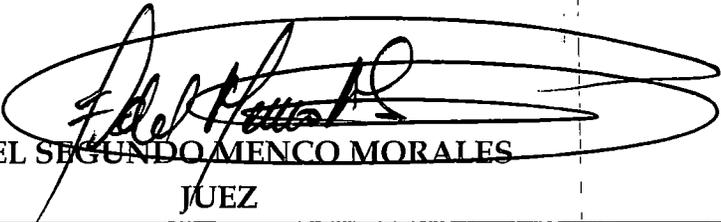
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse el título ejecutivo a folio 1 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCOCORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01716-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada mediante memorial remitido el día 5 de octubre de 2020, se DISPONE:

Habida cuenta que con la comunicación remitida por el extremo actor no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 (fl. 8, Cdno. 2) y lo deprecado no se abre paso, dado que en dicho proveído se le informó que la caución debía constituirse por la suma equivalente al avalúo del automotor objeto de cautelas, siendo su carga la acreditación de su pago y el justiprecio del bien, para lo cual podrá acudir a revistas especializadas o la base del impuesto de rodamiento.

No obstante lo anterior y comoquiera que el pasado 19 de febrero, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de misma fecha obrante a folio 9 del Cuaderno Principal, esto es, se sirva proceder a levantar las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01716-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01733-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado mediante memorial radicado ante el Despacho el día 3 de noviembre de 2020, proveniente de la parte demandante, a través del cual refiere que el día 19 de mayo de 2019, el demandado realizó la entrega del inmueble objeto de la litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que operó la entrega voluntaria del inmueble arrendado, por parte de los demandados **HUBER SANCHEZ VARGAS** y **ALEXANDER REYES RIVERA**, esto es, local comercial ubicado en la calle 71^a No. 50-36, primero piso, de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -fls. 3 al 9-, suscrito entre **MARÍA MERCERDEZ LOPEZ**, en calidad de arrendadora, y **JONATHAN STIVEN SUAREZ MONCALEANO, ALEXANDER REYES RIVERA** y **HUBER SANCHEZ VARGAS**, en calidad de arrendatarios. Como consecuencia de ello, ordenar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por carencia actual de objeto, al haber operado la entrega del inmueble objeto de arrendamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo. Rad: 11001-4003-070-2019-01733-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01835-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ante la manifestación realizada por la parte demandante, mediante memorial radicado en el buzón del despacho el día 10 de diciembre de 2020, y dado que afirma que ha sido imposible localizar al demandado con el fin de realizar su notificación, se ordena OFICIAR a la entidad E.P.S. SURAMERICANA para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **EMIRO NEL PALACIOS BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.091.433**. Ofíciase.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy **01 de marzo del 2021**
 La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01835-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
 (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01849-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ante la manifestación realizada por la parte demandante, mediante memorial radicado en el buzón del despacho el día 9 de diciembre de 2020, se ordena OFICIAR a la entidad FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL - FOPEP para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **LILIA BEATRIZ FERRER DE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.368.399**. Ofíciase.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


 FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo del 2021
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01849-00



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01874-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandada y la parte demandante los días 19 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que, no obstante la parte demandada afirma haber recibido el mandamiento de pago, se desconoce si le fue remitido el escrito de demanda y sus anexos, contándose con la dirección electrónica matsamyr@gmail.com como lugar de notificación de esta, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor en el e-mail aludido, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20)

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

A su vez, póngasele de presente al demandado que, si no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso, cuenta con la posibilidad de elevar solicitud de amparo de pobreza conforme lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

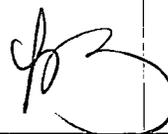
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01874-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01877-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- En consecuencia del memorial radicado por la parte demandada el día 18 de diciembre de 2020, téngase en cuenta que el demandado **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ** se encuentra notificado por conducta concluyente.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin que no permanezca inactivo el presente asunto, se requiere a Secretaría con el fin que corra traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada. De ser necesario, remítase copia del trabajo liquidatorio y el título de depósito constituido, atendiendo que la parte demandante afirma desconocerlo.

Notifíquese y Cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01877-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01911-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación en el libelo demandatorio y/o los registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura por su apoderada judicial. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

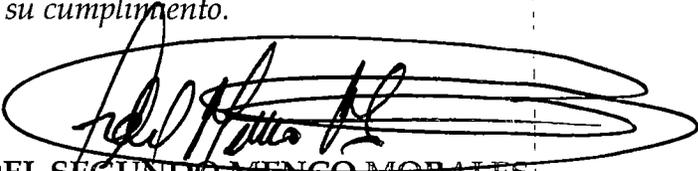
Véase que ante la naturaleza de la solicitud elevada, esta solo será atendida cuando se cumpla lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

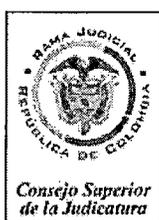
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01911-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01917-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al auto de proferido y dado que no resulta posible tener por notificado al extremo pasivo dado al no reunirse las condiciones previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso y no siendo posible proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, con el fin de no soslayar derechos fundamentales y habida cuenta que en efecto se cuenta con tan solo una dirección física como lugar conocido para el enteramiento de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se **RESUELVE**:

ORDENAR al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la ejecutada **NORMA CONSTANZA PERDOMO** en la dirección física aportada en el libelo en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto. Asimismo, habrá de allegar la constancia de recepción de la comunicación.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01917-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-02000-00
 Veintiséis (26) del febrero del dos mil veintiuno (2021)

Demandante:

NEW REAL ESTATE S.A.S hoy SERVICIOS FINANCIEROS
INMOBILIARIOS S.A.S.
 Nit. 900.076.385-1

Demandado:

DIEGO MARIO PATIÑO REYES
 C.C. 11.312.102

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 11001-4003-070-2019-02000-00

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **NEW REAL ESTATE S.A.S hoy SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **DIEGO MARIO PATIÑO REYES.**

ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 21-, **NEW REAL ESTATE S.A.S hoy SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S.** instauró demanda de restitución de bien inmueble de única instancia contra **DIEGO MARIO PATIÑO REYES**, pretendiendo la restitución del local 07 ubicado en la calle 11 No. 11-70 de esta ciudad, invocando como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó copia auténtica del contrato de arrendamiento del local 07 ubicado en la calle 11 No. 11-70 de esta ciudad -fls. 3 al 11-, suscrito entre las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - fl. 22, cdno. 1- se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el demandado **DIEGO MARIO PATIÑO REYES** se notificó conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, y, dentro de la oportunidad procesal, efectuó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, en nombre propio.

No obstante, como quiera que con el pronunciamiento de la parte demandada no se allegó constancia de pago de los cánones que se acusan adeudados, conforme el mandato del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, no será escuchado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además se encuentran representados judicialmente en debida forma mediante apoderado judicial, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, se determina la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda y fundamentalmente con la copia auténtica del contrato de arrendamiento obrante a

folios 3 al 11 del presente trámite, cuya terminación se demanda, se evidencia que la relación contractual versa sobre la restitución del local 07 ubicado en la calle 11 No. 11-70 de esta ciudad, y, por consiguiente, la norma a aplicar es el artículo 384 del Código General del Proceso.

De esta manera, como el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido el incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente el valor mensual de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada por la parte demandada, dado que su defensa no pudo ser tenida en cuenta ante el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 *ibídem*.

En efecto respecto en lo atinente a la mora, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que; “...es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta...”² (Sala de Casación Civil, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, exp. 11001-02-03-000-2013-00812). -resalta el despacho-

Entonces, como no fue acreditado el pago por la parte pasiva, ante el incumplimiento alegado por el extremo demandante, quien refiere que **DIEGO MARIO PATIÑO REYES** no han cancelado los cánones causados desde el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se abrirá paso a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, en materia probatoria, por regla general, se aplica el principio que señala que al demandante le corresponde probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, mientras que el demandado está obligado a probar los supuestos de hecho que respaldan sus excepciones o defensas, toda vez que el Código General del Proceso indica que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”³. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, su conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión desfavorable.

Así las cosas, y como en el presente evento la causal alegada la constituye la mora, siendo esta una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Estatuto General del Proceso, lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Sent. 25 de mayo de 2011, exp. 47001-22-13-000-2011-00033-01

³ Artículo 167 *ibídem*.

prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, demostrando el pago de los cánones de arrendamiento imputados como morosos, actitud para poder ser escuchado y darle trámite a la defensa planteada, que al ser desatendida por el demandado, nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se certifique la causal de mora por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de este, la restitución del inmueble objeto del mismo.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, como quiera que no se vislumbra irregularidad alguna para anular en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 384 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia de restitución para acceder a las súplicas demandatorias, por cuanto el extremo demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre **NEW REAL ESTATE S.A.S** hoy **SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S.**, como arrendador, y **DIEGO MARIO PATIÑO REYES**, como arrendatario del local 07 ubicado en la calle 11 No. 11-70 de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

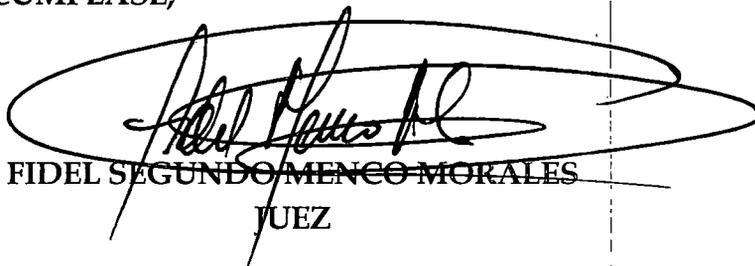
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **DIEGO MARIO PATIÑO REYES** restituir el bien inmueble objeto del proceso de la referencia descrito en el numeral anterior a favor de la parte demandante, para este efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse la entrega en el término antes señalado, el Despacho comisionará a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$908.526.00 M/Cte.)**.

CUARTO: De no ejercerse las acciones ejecutivas en los términos establecidos en los artículos 306 y 384 del Código General del Proceso, archivase el mismo, levantándose las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Restitución. Rad: 11001-4003-070-2019-02000-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**PROCESO:** Ejecutivo (Med. Cau.) No. 11001-4003-070-2019-02010-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, por secretaría, ofíciase a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, para que informe el trámite impartido al oficio N°. 00069-20S, radicado en sus dependencias el día 5 de marzo de 2020. En el oficio a librar apórtese copia del oficio en cita y otórguesele el término de cinco (5) días para brindar respuesta.

Como quiera que el oficio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-02010-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-02045-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al auto de apremio emitido, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

ORDENAR al extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada por el demandado, esto es, **mac.argote@correo.policia.gov.co**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-02045-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02045-00
 Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada mediante memorial remitido el día 16 de diciembre de 2020, se DISPONE:

Habida cuenta que con la comunicación remitida por el extremo pasivo no se encuentran reunidas las condiciones previstas por el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que no fue coadyuvada por el extremo actor, ni el demandado allegó la liquidación del crédito que se ejecuta junto con el título de depósito correspondiente, lo deprecado no se abre paso.

Véase que para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, deberá cumplirse con algunas de las condiciones previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, sin que ello se advierta en el plenario.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02045-00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
 NIT. No. 900.511-074-2

DEMANDADA: TROPIC FRUITS S.A.S.
 NIT. No. 900.462.419-9

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2019-02051-00

El **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso Monitorio promovido por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **TROPIC FRUITS S.A.S.** Por considerarse que con las pruebas documentales recaudadas y ante el silencio del extremo pasivo, procede el proferimiento de la presente sentencia.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito repartido al **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 65-, **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.511-074-2, instauró demanda de única instancia en contra de **TROPIC**

FRUITS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.462.419-9, pretendiendo se requiriera a la parte pasiva para que pagara la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30.818.531.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. 2690023278, 2690023641, 2690023933, 2690024161, 2690024232, 2690024233, 2690024235, 2690024236, 2690024367, 2690024415 y 2690024447, junto con los respectivos intereses moratorios, manifestando de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación que estuviese a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 68 al 73-, se admitió la demanda promovida por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, requiriéndose a **TROPIC FRUITS S.A.S.** para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ese auto, pagara la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30.818.531.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. 2690023278, 2690023641, 2690023933, 2690024161, 2690024232, 2690024233, 2690024235, 2690024236, 2690024367, 2690024415 y 2690024447, junto con los respectivos intereses moratorios, ordenándose en el mismo, la notificación personal de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

De la revisión del proceso, se observa que la entidad demandada **TROPIC FRUITS S.A.S.** fue notificada del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se corrobora en la constancia del correo electrónico remitido visible a folios 77 y 78, quien, dentro de la oportunidad procesal, no hizo manifestación alguna al interior del presente proceso frente al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Ahora bien, el artículo 419 del Código General del Proceso, define el proceso monitorio de la siguiente manera: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, y de lo manifestado por la parte demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, se puede determinar que la obligación dineraria pretendida, se deriva de las órdenes de trabajo cumplidas a cabalidad, respecto de lo cual se aportó con el libelo demandatorio las facturas de venta que dan cuenta de los bienes entregados.

De igual manera, en el libelo genitor se afirmó que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad demandada no había pagado el precio de las mercancías recibidas. Afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la sociedad demandada.

Así, lo manifestado en líneas precedentes permite demostrar que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, pues con la demanda se acompañó prueba donde consta la obligación dineraria objeto del presente asunto, de naturaleza contractual, que está claramente determinada, y cuya cuantía es mínima, ya que el total de lo establecido en las facturas aportadas asciende a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30.818.531.00 M/Cte.)**.

Debe tenerse en cuenta que el extremo demandado **TROPIC FRUITS S.A.S.**, pese a haber sido enterado del presente asunto conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa mediante el correo electrónico visible a folios 77 y 78, permaneció silente durante el término otorgado, por lo que debe darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso¹, y presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 421 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia condenando al pago de lo reclamado, es decir, de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30.818.531.00 M/Cte.)**, correspondiente a la integridad de las facturas aportadas, más los intereses causados desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta verificarse la cancelación de las mismas, por cuanto el extremo demandante, conforme a lo establece del artículo 419 del Código General del

¹ **ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Proceso, demostró la existencia de una obligación dineraria pendiente de pago por parte de la sociedad demandada **TROPIC FRUITS S.A.S.**, cuya existencia se deriva de un vínculo contractual, quien además precisó que el pago de la suma total adeudada no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la entidad **TROPIC FRUITS S.A.S.** a pagar la suma total equivalente a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$30'818.531.00 M/Cte.)**, correspondiente a la integridad de las facturas relacionadas en el auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 68 al 73-, a favor del extremo demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR a **TROPIC FRUITS S.A.S.** a pagar a favor de **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** los intereses moratorios causados desde el momento en que cada factura se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$1.545.000.00 M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Monitorio Rad: 11001-4003-070-2019-02051-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02068-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- De la **excepción de mérito** presentada por el curador *ad litem* del extremo demandado **LUIS ALFONSO SEPULVEDA PUENTES** -fls. 41 al 44-, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, en la forma prevista por el artículo 443 del Código General del Proceso.

De igual manera, con el fin de precaver la configuración de cualquier nulidad y atendiendo que, junto con el pronunciamiento realizado por la demandada **DIANA CONSTANZA PUERTO RIAÑO**, se hizo alusión a un acuerdo de pago celebrado en el año 2018, córrase traslado de esta manifestación a la parte demandante por el término de diez (10) días, en la forma prevista por el artículo 443 del Código General del Proceso.

- **PREVIO** a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación en el libelo demandatorio y/o los registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura por su apoderada judicial. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que ante la naturaleza de la solicitud elevada, esta solo será atendida cuando se cumpla lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-02068-00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**
NIT. No. 900.511-074-2

DEMANDADA: **TROPIC FRUITS S.A.S.**
NIT. No. 900.462.419-9

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2019-02073-00

El JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso Monitorio promovido por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **TROPIC FRUITS S.A.S.** Por considerarse que con las pruebas documentales recaudadas y ante el silencio del extremo pasivo, procede el proferimiento de la presente sentencia.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito repartido al JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 65-, **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.511-074-2, instauró demanda de única instancia en contra de **TROPIC**

FRUITS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.462.419-9, pretendiendo se requiriera a la parte pasiva para que pagara la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.403.899.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. 2690024754, 2690024624, 2690027135, 2690026172, 2690025995, 26900259387, 2690025045, 2690025044, 2690024830, 2690024802, 2690024755, 2680027361, 2690025680, 2690025939, B 300481, B 3000480, B 3000464 y B 3001919, junto con los respectivos intereses moratorios, manifestando de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación que estuviese a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 86 y 87-, se admitió la demanda promovida por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, requiriéndose a **TROPIC FRUITS S.A.S.** para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ese auto, pagara la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.403.899.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. 2690024754, 2690024624, 2690027135, 2690026172, 2690025995, 26900259387, 2690025045, 2690025044, 2690024830, 2690024802, 2690024755, 2680027361, 2690025680, 2690025939, B 300481, B 3000480, B 3000464 y B 3001919, junto con los respectivos intereses moratorios, ordenándose en el mismo, la notificación personal de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

De la revisión del proceso, se observa que la entidad demandada **TROPIC FRUITS S.A.S.** fue notificada del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se corrobora en la constancia del correo electrónico remitido visible a folios 93 y 94, quien, dentro de la oportunidad procesal, no hizo manifestación alguna al interior del presente proceso frente al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los

presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Ahora bien, el artículo 419 del Código General del Proceso, define el proceso monitorio de la siguiente manera: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, y de lo manifestado por la parte demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, se puede determinar que la obligación dineraria pretendida, se deriva de las órdenes de trabajo cumplidas a cabalidad, respecto de lo cual se aportó con el libelo demandatorio las facturas de venta que dan cuenta de los bienes entregados.

De igual manera, en el libelo genitor se afirmó que, a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad demandada no había pagado el precio de las mercancías recibidas. Afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la sociedad demandada.

Así, lo manifestado en líneas precedentes permite demostrar que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, pues con la demanda se acompañó prueba donde consta la obligación dineraria objeto del presente asunto, de naturaleza contractual, que está claramente determinada, y cuya cuantía es mínima, ya que el total de lo establecido en las facturas aportadas asciende a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.403.899.00 M/Cte.)**.

Debe tenerse en cuenta que el extremo demandado **TROPIC FRUITS S.A.S.**, pese a haber sido enterado del presente asunto conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa mediante el correo electrónico visible a folios 93 y 94, permaneció silente durante el término otorgado, por lo que debe darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso¹, y presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 421 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia condenando al pago de lo reclamado, es decir, de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.403.899.00 M/Cte.)**, correspondiente a la integridad de las facturas aportadas, más los intereses causados desde el momento en que cada una se hizo

¹ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

exigible, y hasta verificarse la cancelación de las mismas, por cuanto el extremo demandante, conforme a lo establece del artículo 419 del Código General del Proceso, demostró la existencia de una obligación dineraria pendiente de pago por parte de la sociedad demandada **TROPIC FRUITS S.A.S.**, cuya existencia se deriva de un vínculo contractual, quien además precisó que el pago de la suma total adeudada no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la entidad **TROPIC FRUITS S.A.S.** a pagar la suma total equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.403.899.00 M/Cte.)**, correspondiente a la integridad de las facturas relacionadas en el auto proferido el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 50 y 51-, a favor del extremo demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR a **TROPIC FRUITS S.A.S.** a pagar a favor de **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** los intereses moratorios causados desde el momento en que cada factura se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00 M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Monitorio Rad: 11001-4003-070-2019-02073-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-02081-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante allegada el día 8 de octubre de 2020 en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$9.810.821,63 M/Cte.)**.

Capital	\$ 10.024.000,00	
Total Interés de plazo	\$ 336.452,00	
Total Interés Mora	\$ 2.090.369,63	(08/10/2020)
Total a pagar	\$ 12.450.821,63	
- Abonos	\$ 2.640.000,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 9.810.821,63</u>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-02081-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02081-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de propiedad del extremo pasivo, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02081-00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
NIT. No. 900.511-074-2

DEMANDADA: PINEAPPLE CAVA S.A.S.
NIT. No. 900.719.884-6

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2019-02143-00

El **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso Monitorio promovido por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PINEAPPLE CAVA S.A.S.** Por considerarse que con las pruebas documentales recaudadas y ante el silencio del extremo pasivo, procede el proferimiento de la presente sentencia.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito repartido al **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 36-, **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.511-074-2, instauró demanda de única instancia en contra de

PINEAPPLE CAVA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.719.884-6, pretendiendo se requiriera a la parte pasiva para que pagara la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$29.934.840.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. B3004591, B3004615, B004621 y B3004635, junto con los respectivos intereses moratorios, manifestando de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación que estuviese a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 50 y 51-, se admitió la demanda promovida por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, requiriéndose a **PINEAPPLE CAVA S.A.S.** para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ese auto, pagara la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$29.934.840.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor total de las facturas Nos. B3004591, B3004615, B004621 y B3004635, junto con los respectivos intereses moratorios, ordenándose en el mismo, la notificación personal de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

De la revisión del proceso, se observa que la entidad demandada **PINEAPPLE CAVA S.A.S.** fue notificada del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se corrobora en la constancia del correo electrónico remitido visible a folios 54 y 55, quien, dentro de la oportunidad procesal, no hizo manifestación alguna al interior del presente proceso frente al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Ahora bien, el artículo 419 del Código General del Proceso, define el proceso monitorio de la siguiente manera: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, y de lo manifestado por la parte demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, se puede determinar que la obligación dineraria pretendida, se deriva de las órdenes de trabajo cumplidas a cabalidad, respecto de lo cual se aportó con el libelo demandatorio las facturas de venta que dan cuenta de los bienes entregados.

De igual manera, en el libelo genitor se afirmó que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad demandada no había pagado el precio de las mercancías recibidas. Afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la sociedad demandada.

Así, lo manifestado en líneas precedentes permite demostrar que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, pues con la demanda se acompañó prueba donde consta la obligación dineraria objeto del presente asunto, de naturaleza contractual, que está claramente determinada, y cuya cuantía es mínima, ya que el total de lo establecido en las facturas aportadas asciende a **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$29.934.840.00 M/Cte.)**.

Debe tenerse en cuenta que el extremo demandado **PINEAPPLE CAVA S.A.S.**, pese a haber sido enterado del presente asunto conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa mediante el correo electrónico visible a folios 54 y 55, permaneció silente durante el término otorgado, por lo que debe darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso¹, y presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 421 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia condenando al pago de lo reclamado, es decir, de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$29.934.840.00 M/Cte.)**, correspondiente a la integridad de las facturas aportadas, más los intereses causados desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta verificarse la cancelación de las mismas, por cuanto el extremo demandante, conforme a lo establece del artículo 419 del Código General del Proceso, demostró la existencia de una obligación dineraria pendiente de pago

¹ **ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

por parte de la sociedad demandada PINEAPPLE CAVA S.A.S., cuya existencia se deriva de un vínculo contractual, quien además precisó que el pago de la suma total adeudada no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

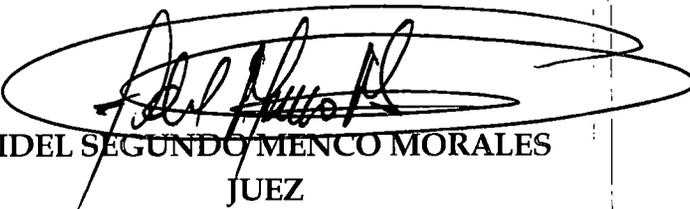
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la entidad PINEAPPLE CAVA S.A.S. a pagar la suma total equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$29.934.840.00 M/Cte)**, correspondiente a la integridad de las facturas relacionadas en el auto proferido el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) - fls. 50 y 51-, a favor del extremo demandante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR a PINEAPPLE CAVA S.A.S. a pagar a favor de **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** los intereses moratorios causados desde el momento en que cada factura se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.500.000.00 M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCOS MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Monitorio Rad: 11001-4003-070-2019-02143-00



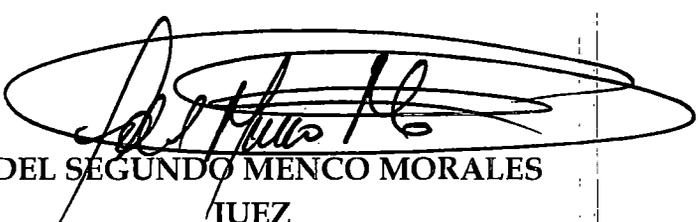


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02148-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 9 de noviembre de 2020, en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$4.408.348,41 M/Cte.)**.

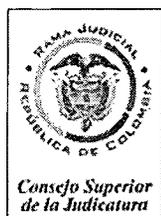
Cuotas Vencidas	\$ 766.558,00	
Capital Acelerado	\$ 1.840.621,00	
Total Capital	\$ 2.607.179,00	
Total Interés de plazo	\$ 934.944,00	
Total Interés Mora	\$ 866.225,41	(09/11/2020)
Total a pagar	\$ 4.408.348,41	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 4.408.348,41	

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02188-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Téngase en cuenta que la demandada **YANINA TURIZO ROA** fue notificada del auto de apremio según lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien permaneció silente.

- Como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales se **ORDENA** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el mandamiento de pago al demandado **EDISON ALEXIS BRICEÑO CARREÑO** en la dirección electrónica aportada por el prenombrado, esto es, **edisonalexis@hotmail.com**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar de mérito, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20)

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa únicamente a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandada que la comunicación por él remitida no será considerada como notificación por conducta concluyente, como quiera que en su escrito no hizo alusión a que conociera el auto de apremio librado y el archivo por él allegado da cuenta del aviso remitido, el cual no puede tenerse en cuenta ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, sin que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, con el fin que retire el traslado correspondiente, lo que supone una violación directa a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia.

Por su parte, ante la petición elevada, se le pone de presente que si tiene ánimo conciliatorio, ello podrá expresárselo a su contraparte, y de manera

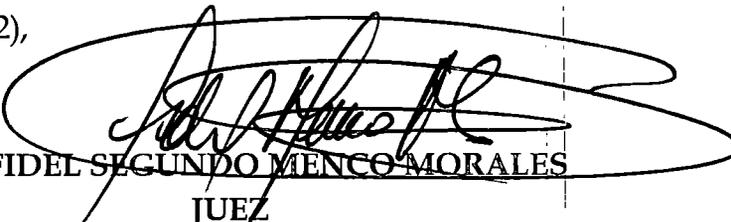
extraprocesal podrán reunirse y las resultas las deberá poner bajo conocimiento de este Despacho, puesto que esta no es la etapa procesal para ello.

- Se dispone tener en cuenta que, por medio de documento obrante a folio 81 y remitido al Despacho el día 12 de febrero de 2021, le fue revocado el poder a la abogada **KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO**.

A su vez, se reconoce a la abogada **INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA**, como apoderada general de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02188-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

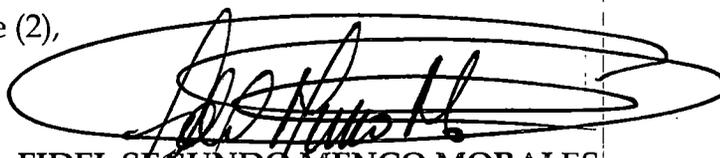
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02188-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el **BANCO DE BOGOTÁ** fue notificado del auto contentivo de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, tal como se corrobora de la comunicación remitida a este Despacho el día 19 de enero de 2021, de la cual se lee que "(...) la medida cautelar emitida por su despacho, respecto de YANINA TURIZO ROA con C.C. 1.018.431.158, está siendo aplicada desde el 16 de diciembre del 2020, conforme a la corrección ordenada".

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02188-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02198-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que no es carga de este estrado judicial el impulso del presente proceso, ya que dentro del plenario no ha acreditado el enteramiento de su contraparte, siendo una gestión que solo le atañe a quien demanda.

Así, en atención a lo indicado mediante el auto de apremio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **ORDENA** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el mandamiento de pago al extremo pasivo en la dirección aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

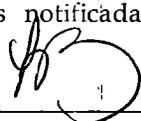
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-0010-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada el día 10 de febrero de 2021, visible a folios 72 y 73 del cuaderno principal, por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDGAR FERNANDO DAZA MANTA y BEATRIZ AMPARO SALAZAR TAMAYO**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de contarse con dineros a favor del presente asunto, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

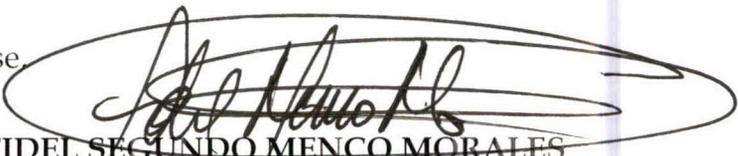
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

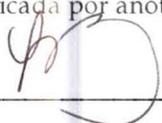
CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Desglóse los títulos ejecutivo a folios 3 al 6 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
 La Secretaria LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00011-00
 Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, se **DISPONE**:

- Por disposición del artículo 593 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el **EMBARGO** y posterior **APREHENSIÓN** y **SECUESTRO** del vehículo de **PLACA: EBS-469**.

Líbrese oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respectiva a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Como quiera que el oficio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

- Por Secretaría elabórese el oficio ordenado por auto del 29 de octubre de 2020 (fl. 12, cdno. 1), y remítase al extremo actor vía correo electrónico, siendo su carga su trámite.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00011-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
 PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00078-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 6 de octubre y 16 diciembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica aportada en la demanda y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00078-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00079-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo indicado mediante el auto de apremio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **ORDENA** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el mandamiento de pago a la deudora en la dirección aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

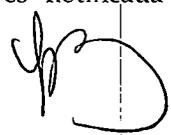
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00088-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En consecuencia del memorial radicado por la parte demandada el día 25 de noviembre de 2020, téngase en cuenta que el demandado **EDGAR GIOVANNI TORRES MARTINEZ** se encuentra notificado por conducta concluyente.

Se reconoce al abogado **EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Como quiera que se cuenta con restricción de ingreso a las sedes judiciales y la parte demandante solicita le sea enviado el traslado de la demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa, se **DISPONE**:

Se **ORDENA** a la Secretaría con el fin que le remita, vía electrónica copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de apremio.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado prenombrado para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00088-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

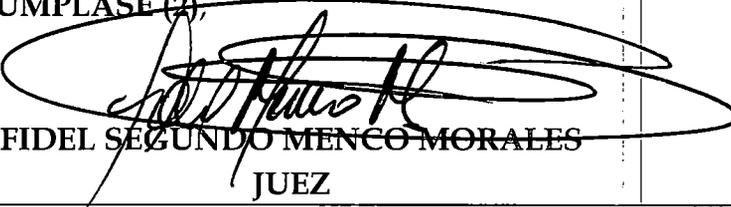
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00088-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso y atendiendo que se encuentra acreditado el diligenciamiento del oficio correspondiente a la medida cautelar decretada, se **DISPONE:**

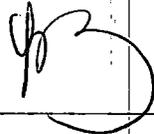
- Se ordena Oficiar al **PAGADOR DE BANCOLOMBIA S.A.** para que se sirva aportar, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, la constancia de las retenciones realizadas en virtud de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 01247-20S, radicado en sus dependencias el día 20 de agosto de 2020.

Como quiera que los oficios han de tramitarse en su estado original, no Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 del 1° de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00094-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas.

Con el fin de precaver la configuración de cualquier nulidad y atendiendo que, junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo objetó el juramento estimatorio, se **corre traslado a la parte demandante**, por el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que aporte o solicite pruebas.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00094-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00113-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

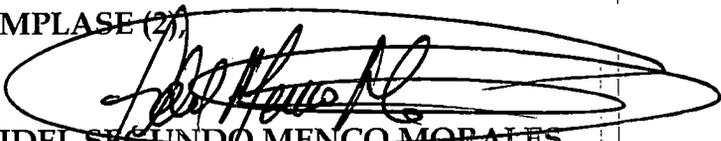
- Verificado el memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que no resulta procedente realizar algún requerimiento al pagador de SCOTIABANK COLPATRIA, como quiera que el día 4 de marzo de 2020 el Director de Relaciones Laborales de dicha entidad informó que los aquí demandados no laboran en ese banco, no siendo viable ejecutar la orden solicitada.

En consecuencia, la memorialista deberá estarse a lo informado en dicha comunicación.

- Revisando la documental aportada por la parte demandante mediante el correo electrónico remitido el día 12 de febrero de 2021, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición una vez se inscriba la medida cautelar decretada.

A su vez, las expensas acreditadas se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00113-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00113-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 11 de septiembre y 25 de noviembre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, tal y como se le indicó por auto del 29 de octubre de 2020 (fl. 39, cdno. 1), no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que únicamente se cuenta con direcciones físicas para enterar a la parte demandada sobre la existencia del presente asunto, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a los deudores en las direcciones aportadas en el líbello demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00113-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No.11001-4003-070-2020-00145-00
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al auto admisorio proferido, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE**:

ORDENAR al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto admisorio a la sociedad demandada en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, esto es, **contable@reinalesinmobiliaria.com.co**, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar de mérito, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20)

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa únicamente a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

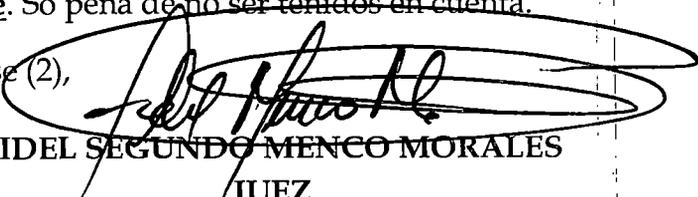
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio.

Para los fines de esta gestión impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que la comunicación que remita con el objeto de enterar a su contraparte deberá dirigirla a la sociedad **REINALES B INMOBILIARIA S A S - EN LIQUIDACION**, mas no al señor JUAN CARLOS ORJUELA RODRIGUEZ ni a la señora DENIS REINALES BASTIDAS.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

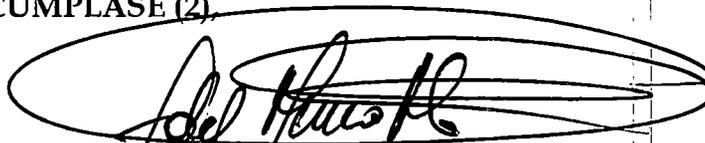
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Declarativo No.11001-4003-070-2020-00145-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00145-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, sírvase prestar caución por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$5.561.408.00 M/Cte.)**, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00145-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00232-00
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advirtiéndose que no se encuentra registrado en debida forma el emplazamiento ordenado, puesto no se indicó correctamente la **clase de proceso** en el TYBA, se requiere a la Secretaría, para que proceda a realizar la corrección correspondiente.

Véase que la demanda promovida corresponde a una cancelación de hipoteca por pago de la obligación más no a una cancelación y reposición, como erradamente se señaló.

Una vez acatado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00232-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00255-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada el día 28 de octubre de 2020, visible a folios 23 al 26 del cuaderno principal, por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al abogado CARLOS EDUARDO BARBOSA LARIOS como apoderado judicial especial de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONSULTORES ASOCIADOS - ASOCONSULT S.A.S. contra RYMCO MEDICAL S.A.S., por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, páguese con abono en cuenta a la parte demandante CONSULTORES ASOCIADOS - ASOCONSULT S.A.S. la suma de \$15.000.000.00 M/Cte., en virtud de lo acordado en el memorial remitido el día 28 de octubre de 2020, visible a folios 23 al 26 del cuaderno principal.

Para el efecto, téngase en cuenta que ello deberá realizarse en la cuenta corriente No. 449003623 del BANCO DE BOGOTÁ.

QUINTO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales que resulten una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Para el efecto, la transacción se realizará con abono en cuenta, en la cuenta corriente No. 027569990990 del Banco Davivienda.

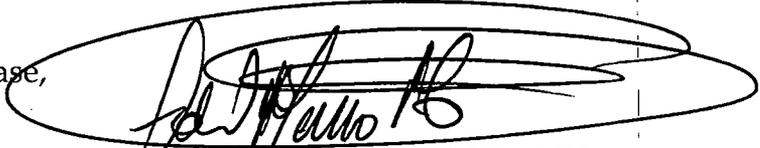
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

SEXTO: Desglóse los títulos ejecutivos a folios 3 y 6 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Sin condena de costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00307-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandada el día 23 de noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no es factible proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que se cuenta con la dirección electrónica sissyrozo@gmail.com como lugar de notificaciones de la demandada SISSY MERYLIN ROZO BELLO, no siendo carga de este Despacho su enteramiento; con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que ACREDITE la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en cita en el e-mail aludido, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

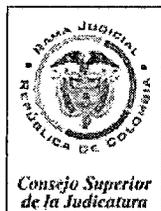
Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00307-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00307-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de la quinta parte del Salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada **JEIMY JUDITH ROZO BELLO**. Limitando la medida cautelar en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$13.900.000.00 M/Cte.)**.

Oficiése al pagador de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Hágasele las advertencias de ley.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

- A su vez, por Secretaría, previa conversión, proceda a dejar a disposición de este Despacho, para el presente proceso, el título judicial que reposa a favor del asunto con radicado N°. 2019-00307, por la suma de \$437.594.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00307-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00314-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 12 y 27 de noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder balo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, se advierte: **(I)** por auto de fecha 29 de octubre de 2020 se ordenó al extremo actor que notificara el auto de apremio en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y **(ii)** pese dicho requerimiento la entidad ejecutante aportó copia de los anexos remitidos sin la constancia de cotejo y siendo ilegible su contenido.

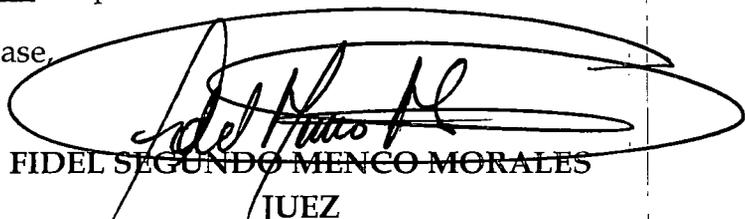
Así las cosas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en cita en la dirección aportada y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual reciban la comunicación.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00314-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00331-00
 Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- En consecuencia del memorial radicado por la parte demandada el día 19 de noviembre de 2020, téngase en cuenta que la demandada **SANDRA FUENTES MORERA** se encuentra notificada por conducta concluyente.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que únicamente se cuenta con dirección física para enterar al demandado **JOSÉ FREDY CASTRILLÓN AGUDELO** sobre la existencia del presente asunto, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, y ante la restricción de acceso a las sedes judiciales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a los deudor en mención en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual sea recibida la comunicación.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00331-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00331-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte demandante, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** del 30% del Salario, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada **SANDRA FUENTES MORERA**. Limitando la medida cautelar en la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$40.500.000.00 M/Cte.)**

Oficiése al pagador de la entidad **HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Hágasele las advertencias de ley.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

- Revisando la documental aportada por la parte demandante mediante el correo electrónico remitido el día 12 de febrero de 2021, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición una vez se inscriba la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00331-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00379-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 17 de noviembre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

Revisando a detalle las diligencias, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica indicada en libelo demandatorio.

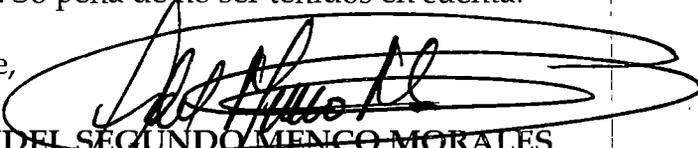
El enteramiento deberá realizarse en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00395-00

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados por la parte demandante los días 4, 20 y 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede proceder bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

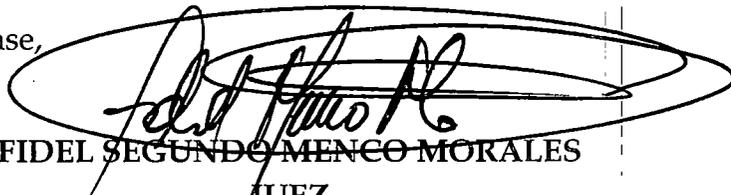
Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al ejecutado **OSWALDO PARRA GONZALEZ** en la dirección electrónica aportada en el escrito subsanatorio y la ejecutada **MARÍA ALCIRA MEDINA DE PARRA**, indicada en el libelo demandatorio y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto de apremio y el presente auto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 01 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No.11001-4003-070-2020-00395-00